

leg 2720-2016

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/EPL

ÁRBITRO ÚNICO  
CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. - MINISTERIO DE SALUD

Lima, 28 de mayo del año 2018

Señores  
**MINISTERIO DE SALUD**  
Av. Arequipa N° 810- Piso. 9  
Lima Cercado.-



Atención: Procuraduría Pública

Referencia: Caso Arbitral CONSORCIO EUROSHOP - MINISTERIO DE SALUD

De mi consideración:

Por especial pedido del Árbitro Único Luis Mario Diaz Peláez encargado de resolver el caso de la referencia, cumplo con notificar una copia del laudo arbitral de derecho, expedido mediante Resolución N° 31 el día 28 de mayo de 2018, la misma que consta de sesenta y seis (66) folios.

Atentamente,

  
**EDITH POMA LIMAS**  
**Secretaria Arbitral**

Adjunto: Laudo Arbitral del 28 de mayo de 2018 (66 folios)

El soporte ideal para su arbitraje

**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**

**Caso Arbitral**

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

**LAUDO DE DERECHO**

**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**

**Demandante: CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA  
L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L.**

**Demandado: MINISTERIO DE SALUD.**

**Arbitro Único: Luis Mario Díaz Peláez**

**Secretaría Arbitral: MARC PERU Asociación para la Prevención y Solución de  
Conflictos - Edith Poma Limas**

**Tipo de Arbitraje: Ad Hoc, Nacional y de Derecho.**

**Resolución N° 31.**

**Lima, 28 de mayo de 2018.**

**I. ANTECEDENTES:**

**I.1. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.**

Con fecha 13 de agosto de 2013, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. y el MINISTERIO DE SALUD., suscribieron el Contrato N° 237-2013-MINSA, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 065-2013-MINSA- Tercera Convocatoria, la cual a su vez deriva de la declaratoria de desierta de la Licitación Pública N° 030-2012-MINSA para la adquisición de ambulancias al citado Consorcio. El objeto del referido Contrato N° 237-2013-MINSA fue la contratación de las prestaciones accesorias a la adquisición de ambulancias.

**I.2. CONVENIO ARBITRAL.**

La Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 237-2013-MINSA, establece que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento, o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, indica que, facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente, dicha cláusula precisa que el laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

**I.3. INICIO DEL ARBITRAJE.**

Mediante carta entregada con fecha 25 de noviembre del 2016, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.- MOMARENTO E.I.R.L. solicitó al MINISTERIO DE SALUD el inicio del arbitraje para resolver las controversias derivadas del Contrato N° 237-2013-MINSA.

**I.4. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

Mediante Resolución N° 024-2017-OSCE/PRE, de fecha 24 de enero de 2017, la Presidencia Ejecutiva del OSCE designó como Árbitro Único al abogado Luis Mario Díaz Peláez para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. y el MINISTERIO DE SALUD.

**I.5. INSTALACIÓN; SEDE DEL ARBITRAJE; SECRETARÍA ARBITRAL; Y, NORMAS APLICABLES.**

El 20 de marzo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, estableciéndose las normas que regirán el arbitraje.

Asimismo, en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, se encargó la secretaría del presente proceso arbitral a MARC PERU, Asociación para la Prevención y Solución de Conflictos, quien a su vez designó a la señorita Edith Poma Limas, como secretaria arbitral de este proceso; se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede del Árbitro Único las oficinas de MARC PERU, ubicadas en la Calle Ramón Ribeyro 672, Oficina 101, Urbanización San Antonio, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima; y, se precisó que el presente arbitraje será Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

En cuanto a la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente arbitraje, en el Acta de Instalación se indicó que de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52° de la Ley, se debe mantener el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú; 2) La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; 3) El Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; 4) Las normas de derecho público; y, 5) Las de derecho privado. El Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se aplicará de manera supletoria, siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Respecto a las reglas procesales aplicables, se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en dicha Acta, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°

1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Igualmente, en la citada Acta de Instalación se precisó que, en caso de insuficiencia de las referidas reglas, el Arbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

En la misma Acta se declaró abierto el arbitraje y se otorgó a la parte demandante, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L., el plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda.

**I.6. REGISTRO EN EL SEACE DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

**I.6.1** En el tercer punto resolutivo de la Resolución N° 1, de fecha 30 de marzo de 2017, el Arbitro Único resolvió SOLICITAR al MINISTERIO DE SALUD que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la regla procesal N° 10 del Acta de Instalación, respecto al registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Arbitro Único.

De igual modo, mediante Resolución N° 10, de fecha 19 de junio de 2017, el Arbitro Único resolvió OTORGAR al MINISTERIO DE SALUD el plazo de cinco (05) días hábiles para que informe si realizó el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del árbitro, conforme a lo acordado en la Audiencia de Instalación del 20 de marzo de 2017.

**I.6.2** Con fecha 3 de agosto de 2017, el Arbitro Único resolvió REITERAR al MINISTERIO DE SALUD para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, cumpla con acreditar el registro de los nombres y apellidos del Arbitro Único en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, bajo apercibimiento de informar a la Oficina de Control Institucional.

**I.6.3.** En el Cuarto Punto Resolutivo de la Resolución N° 14, de fecha 1 de setiembre de 2017, el Arbitro Único resolvió REQUERIR al MINISTERIO, para que dentro plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con informar sobre la inscripción del proceso ante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, conforme a lo acordado en la audiencia de instalación, bajo apercibimiento de dirigir una comunicación al Órgano de Control Institucional y al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, dando cuenta del incumplimiento en el que viene incurriendo.



- I.6.4. Mediante Resolución N° 16, de fecha 5 de octubre de 2017, el Arbitro Único resolvió DEJAR CONSTANCIA que el MINISTERIO DE SALUD no ha cumplido con informar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único, pese a los reiterados requerimientos efectuados. Asimismo, dejar constancia que la conducta procedimental de la Entidad demandada será tomada en cuenta al momento de laudar; HACER efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución N° 13 de fecha 3 de agosto de 2017 y DISPONER que la secretaría arbitral remita copia de la citada Resolución al Órgano de Control Institucional del MINISTERIO DE SALUD y a la Dirección del SEACE del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, debiendo agregar al expediente los cargos de notificación correspondientes; y, OTORGAR al MINISTERIO DE SALUD el plazo excepcional de cinco (5) días, para que cumpla con informar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Árbitro Único, conforme a lo establecido expresamente en el segundo párrafo del artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- I.6.5. A través del Oficio N° 776-2017/DSEACE-SCGU, emitido con fecha 27 de noviembre de 2017 y recibido por la secretaría arbitral con fecha 4 de diciembre de 2017, el Subdirector de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE señaló que de la revisión efectuada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) ha verificado que la Entidad "...realizó el registro el 07/04/2017...". Asimismo, mediante el escrito con la sumilla: "Procurador comunica Registro en el SEACE", presentado con fecha 30 de noviembre de 2017, el Procurador Público del MINISTERIO DE SALUD señaló que ha cumplido con el requerimiento de registro dispuesto en la Resolución N° 16.
- I.6.6. Con fecha 5 de diciembre de 2017, el Arbitro Único emitió la Resolución N° 19, en la cual señaló que se advierte la existencia de un error al haber registrado los datos del Árbitro Único en la ficha correspondiente al Contrato N° **236-2013-MINSA**, cuyo objeto es la Adquisición de Ambulancias Rurales, el cual no es materia del presente proceso arbitral, ya que éste está referido a las controversias derivadas de la ejecución del Contrato N° **237-2013-MINSA**, cuyo objeto es la Contratación de Prestaciones Accesorias a la Adquisición de Ambulancias. Por esta consideración, resolvió OTORGAR A LA ENTIDAD el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe y acredite la rectificación de la información registrada en el SEACE, teniendo presente que las controversias objeto del presente proceso arbitral derivan del Contrato N° **237-2013-MINSA**, cuyo objeto es la Contratación de Prestaciones Accesorias a la Adquisición de Ambulancias, y no del Contrato N° **236-2013-MINSA**, como ha sido registrado erróneamente en dicha plataforma electrónica. Además, dispuso que la secretaría arbitral remita copia de la citada Resolución a la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE.
- I.6.7. A través del escrito con la sumilla: "*Informo registro del Árbitro Único en el SEACE. Solicito plazo ampliatorio extraordinario*", ingresado el 28 de diciembre de 2017, el MINISTERIO DE SALUD comunicó la rectificación de la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

En el quinto punto resolutivo de la Resolución N° 21, de fecha 4 de enero de 2018, el Árbitro único resolvió TENER por cumplido al MINISTERIO con la rectificación de los datos en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y AGREGAR a los autos los documentos que acompaña.

Con Oficio N° 824-2017/DSEACE-SCGU, el Subdirector de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE informó que el MINISTERIO DE SALUD realizó el registro de la controversia y datos del proceso en el SEACE<sup>1</sup>.

Con fecha 23 de enero de 2018, el Arbitro Único emitió la Resolución N° 23 en la cual resolvió tener presente dicho documento y ponerlo en conocimiento de las partes.

**I.7 DEMANDA.**

Con fecha 27 de marzo de 2017, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELECTRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. (En adelante: el Consorcio, el Contratista o el Demandante) presentó su demanda, sustentando su petitorio en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el referido documento, así como en los medios probatorios ofrecidos, solicitando lo siguiente:

**1.7.1. Pretensiones:**

1. Solicitamos se confirme la validez y eficacia de la resolución contractual total que nuestra parte ejerció legítimamente contra el MINISTERIO DE SALUD respecto del *Contrato N° 237-2013-MINSA* del 13 de agosto del 2013 y su *Primera, Segunda y Tercera Adendas* del 14 de febrero, 31 de marzo y 2 de mayo de 2014 respectivamente, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de dicha entidad pública. Por consiguiente, solicitamos que se confirme la resolución contractual total del citado contrato y sus respectivas adendas, por culpa y responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD ante el incumplimiento de sus obligaciones.
2. Como consecuencia de la resolución total del contrato conforme a nuestra primera pretensión por el incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del MINISTERIO DE SALUD, corresponde liquidar las contraprestaciones a nuestro favor que quedaron pendientes cumplimiento al momento anterior de la resolución, por lo tanto, solicitamos se ordene al MINISTERIO DE SALUD cumpla con pagarnos la suma total S/. 229,291.74 (doscientos veintinueve mil doscientos noventa y uno y 74/100 Soles), más los intereses moratorios respectivos, que corresponden al pago de las 269 facturas que dicha entidad pública nos adeuda como contraprestación por los servicios de mantenimiento

<sup>1</sup> En el citado oficio, el Subdirector de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE señala lo siguiente:

*“...de la revisión efectuada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se verifica que la entidad realizó el registro de los datos del Árbitro Único el día 07/04/2017, en la ficha del contrato de los ítems 1 y 2 de la AMC N° 065-2013-MINSA, donde se registró los contratos N° 236-22013-MINSA y N° 237-22013-MINSA, no siendo ello impedimento para el registro del laudo...”.*



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

que prestamos de manera debida, oportuna y a plena conformidad, en cumplimiento de las obligaciones a nuestro cargo derivadas del *Contrato N° 237-2013-MINSA* mientras estuvo vigente.

3. De igual manera, en razón de la resolución contractual por incumplimiento injustificado atribuible al MINISTERIO DE SALUD, solicitamos que se ordene a dicha entidad pública cumpla con pagarnos la suma total de S/. 361,816.66 (trescientos sesenta y un mil ochocientos dieciséis y 66/100 Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
4. Asimismo, y también como consecuencia la resolución contractual total a que se refiere nuestra primera pretensión, solicitamos se ordene al MINISTERIO DE SALUD se abstenga de manera definitiva, inmediata, total e incondicional de toda medida, orden, mandato, intención, requerimiento, actuación o hecho de cualquier tipo, sea cual fuere su naturaleza o modalidad, tendiente a pedirnos y/o exigirnos mantener vigencia, la renovación y/o ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, y de toda carta fianza relacionada a dicho rubro, o cualquier otra garantía y/o carta fianza referida al *Contrato N° 237-2013-MINSA* del 13 de agosto del 2013 y su *Primera, Segunda y Tercera Adendas* del 14 de Febrero, 31 de Marzo y 2 de Mayo de 2014 respectivamente. Así como también, declarar que cualquier carta fianza o garantía que hayamos podido otorgar a dicha entidad pública demandada, sea presente, pasada o futura, es inválida, ineficaz, inexigible, y completa y absolutamente inejecutable. En virtud de ello, que se ordene a la entidad demandada cumpla con devolvernos los documentos físicos y originales de las citadas cartas fianzas que mantiene en su poder y que no tienen efectos y son inejecutables; y, de ser el caso, cumpla con pagarnos, devolvernos y restituirnos toda suma de dinero que haya podido recaudar y/o cobrar y/u obtener, sea por la forma que fuere, por la indebida ejecución de dichas cartas fianzas o garantías, más los intereses bancarios devengados hasta la fecha efectiva de pago.
5. Solicitamos se ordene al MINISTERIO DE SALUD cumpla con asumir y pagarnos las costas y costos del proceso arbitral, y de todos aquellos gastos incurridos para someter esta controversia a arbitraje.

#### 1.7.2 Fundamentos de hecho y de derecho de la primera pretensión:

1. Con fecha 13 de agosto del 2013 nuestro Consorcio suscribió con el MINSA el *Contrato N° 237-2013-MINSA* (cuya copia adjuntamos como Anexo N° 1-C-1) para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo periódico a un total de 214 ambulancias, por un monto total proyectado de S/. 3'852.000.00. Posteriormente, con fechas del 14 de febrero, 31 de marzo y 2 de mayo de 2014 respectivamente, nuestro Consorcio suscribió con el MINSA la *Primera, Segunda y Tercera Adendas* al *Contrato N° 237-2013-MINSA* (Anexos N° 1-C-2, N° 1-C-3 y N° 1-C-4), mediante las cuales se amplió la contratación por servicios de mantenimiento para ser prestado a dos, cuarenta y seis, y dos ambulancias más respectivamente, por un monto adicional de S/. 36,000.00, S/. 828,000.00 y S/. 36,000.00 para el caso de cada una de dichas adendas, manteniendo las mismas condiciones de contratación originales. En suma, en mérito al *Contrato*

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 6 de 66

El soporte ideal para su arbitraje

CALLE RAMÓN RIBEYRO 672 OFICINA 305, MIRAFLORES TEL.: (511) 242-3130 / 241-0933  
WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

N° 237-2013-MINSA y sus *Primera, Segunda y Tercera Adendas*, nuestro Consorcio se obligó frente al MINSA a prestar servicios de mantenimiento preventivo a un total de 264 ambulancias, siendo que el MINSA se obligó a frente a nosotros a pagarnos un monto total proyectado de S/. 4'752,000.00 por dichos servicios.

2. De la cláusula quinta del *Contrato N° 237-MINSA-2013*, y de los anexos que lo conforman, se aprecia que los servicios de mantenimiento (o prestaciones accesorias como también se les llama), consistían en el mantenimiento a prestarse en las ambulancias en sí mismas como vehículos (servicio de mantenimiento vehicular), y también en el mantenimiento del equipamiento médico de las mismas, de manera periódica y a lo largo de un tiempo determinado; y es que, para la prestación de estos servicios, los mismos debían ejecutarse conforme iban siendo requeridos durante todo el tiempo de duración de los contratos.

Ahora bien, de conformidad con la cláusula cuarta del *Contrato N° 237-2013-MINSA sub-materia*, las contraprestaciones a nuestro favor por los servicios de mantenimiento materia de contratación, debían sernos pagadas por el MINSA luego de presentar la siguiente documentación:

- 1.- Constancia emitida por el responsable de la dependencia del MINSA, que certifique el número de mantenimientos realizados a cada unidad, que no es otra cosa que la conformidad de la prestación.
- 2.- Documentación como guías de internamiento y/o boletas de mantenimiento y/o informes técnicos de mantenimiento y/o cualquier otro documento que acrediten fehacientemente el número de mantenimientos realizados por cada unidad.
- 3.- La factura correspondiente.
- 4.- Orden de servicio por las prestaciones accesorias.

En la misma cláusula cuarta se establecía que una vez otorgada la conformidad de la prestación, se procedería a aprobar la liquidación del contrato respectivo y con ello, se procedería al pago.

De lo anteriormente expuesto, se colige fácilmente que, para que nuestro Consorcio prestara los servicios de mantenimiento materia del *Contrato 237-2013-MINSA* y nacieran nuestras obligaciones al respecto, ya sea el mantenimiento vehicular a las ambulancias o al mantenimiento al equipamiento médico de las mismas, era indispensable que el MINSA nos solicitara expresa y específicamente ello mediante una Orden de Servicio claramente determinada, e invariablemente condujera la ambulancia que iba ser sometida a mantenimiento al taller autorizado correspondiente, y/o trajera el equipamiento médico que requería el mantenimiento; en efecto, dado que los servicios de mantenimiento debían realizarse en función de su recorrido y/o antigüedad y no existía un plazo determinado para ello, era el MINSA el que debía realizar el control respectivo de



sus unidades y de su equipamiento para solicitar o requerir el servicio de mantenimiento que correspondía conforme lo iban requiriendo y de acuerdo a sus necesidades, y además, conducir físicamente la respectiva unidad y/o equipamiento al taller para la prestación efectiva del mantenimiento. En consecuencia, sin Orden de Servicio y/o sin contar físicamente con la ambulancia y/o el equipamiento, nuestro Consorcio estaba impedido jurídica y físicamente de prestar el servicio accesorio de mantenimiento, y no se nos podía reprochar nada al respecto.

De esta manera, en tanto nos llegaran las órdenes de servicios con la precisión de los mantenimientos requeridos, nuestro Consorcio debía proceder a la atención correspondiente, lograr las conformidades de las mismas, e ir acumulando las facturas respectivas para luego ponerlas a cobro conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del *Contrato N° 237-2013-MINSA*.

3. En este caso, debemos tomar en consideración que estamos hablando de una flota de 264 ambulancias para ser sometidas a mantenimiento en lo que respecta al *Contrato N° 237-2013-MINSA* y su *Primera, Segunda y Tercera Adendas*. Por lo tanto, tenemos un universo de 264 ambulancias que, de acuerdo a su kilometraje recorrido y/o antigüedad, debían ser sometidas a mantenimiento, ya sea a los vehículos en sí mismos, o al equipamiento médico. Pero para ello, era el propio MINSA quien, por obligación contractual, DEBIA NECESARIA E INVARIABLEMENTE solicitarnos los mantenimientos que correspondían para cada unidad mediante una Orden de Servicio, y además, conducir físicamente la ambulancia al taller autorizado para la realización del servicio correspondiente. En consecuencia, queda claro y es evidente que, la obligación de nuestro Consorcio RECIEN nacía en el momento en que el MINSA nos entregaba la orden de servicio respectiva con la indicación y requerimiento expreso de qué servicio de mantenimiento se nos venía solicitando, así como cuando la ambulancia era conducida al taller autorizado; de lo contrario, sin orden de servicio ni requerimiento específico alguno y/o sin contar físicamente con la ambulancia respectiva, nuestro Consorcio NO estaba obligada a prestar ningún de tipo de servicio.

4. Conforme nos fueron llegando las órdenes de servicio para atender las ambulancias en sus respectivos servicios de mantenimiento preventivo vehicular, nuestro Consorcio cumplió en TODOS los casos con ATENDERLOS DE MANERA DEBIDA, OPORTUNA Y PLENA CONFORMIDAD. Cabe precisar que el MINSA NUNCA nos requirió servicio de mantenimiento alguno referido al equipamiento médico, NUNCA nos remitió Orden de Servicio alguna al respecto, y NUNCA nos llevó físicamente equipamiento médico para ser atendido, por lo que NUNCA estuvimos obligados a prestar dicho servicio sino hasta que se cumplieran dichas condiciones contractualmente establecidas.

De esta manera, en año 2014, del universo total de 264 ambulancias del *Contrato N° 237-2013-MINSA*, se nos remitieron un total 48 Órdenes de Servicio para prestar servicio EXCLUSIVO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR a las ambulancias especificadas, y nuestro Consorcio cumplió con prestar el servicio concreta y precisamente solicitado, luego de lo cual se nos otorgó la



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

CONFORMIDAD DE LA PRESTACION, por lo que procedimos a facturar para el cobro de la contraprestación a nuestro favor. (El demandante inserta un cuadro en el que detalla las ambulancias atendidas, la dependencia del MINSA que solicitó el servicio, la factura generada para el pago de la contraprestación, la fecha y su monto).

En el año 2015, del universo total de 264 ambulancias del *Contrato N° 237-2013-MINSA*, se nos remitieron un total 28 Órdenes de Servicio para prestar servicio EXCLUSIVO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR a las ambulancias especificadas, y nuestro Consorcio cumplió con prestar el servicio concreta y precisamente solicitado, luego de lo cual se nos otorgó la CONFORMIDAD DE LA PRESTACION, por lo que procedimos a facturar para el cobro de la contraprestación a nuestro favor. (El demandante inserta un cuadro en el que detalla las ambulancias atendidas, la dependencia del MINSA que solicitó el servicio, la factura generada para el pago de la contraprestación, la fecha y su monto).

Finalmente, para el año 2016, del universo total de 264 ambulancias del *Contrato N° 237-2013-MINSA*, se nos remitieron un total 193 Órdenes de Servicio para prestar servicio EXCLUSIVO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR a las ambulancias especificadas, y nuestro Consorcio cumplió con prestar el servicio concreta y precisamente solicitado, luego de lo cual se nos otorgó la CONFORMIDAD DE LA PRESTACION, por lo que procedimos a facturar para el cobro de la contraprestación a nuestro favor. (El demandante inserta un cuadro en el que detalla las ambulancias atendidas, la dependencia del MINSA que solicitó el servicio, la factura generada para el pago de la contraprestación, la fecha y su monto).

5. De esta manera, en el año 2014 recibimos el requerimiento mediante Órdenes de Servicio por parte de las dependencias del MINSA para la atención específica de los servicios de mantenimiento vehicular a un total de 48 ambulancias del *Contrato N° 237-2013-MINSA*, todos ellos prestados a conformidad por un monto total facturado a nuestro favor como contraprestación de S/. 33,783.42.

En el año 2015 recibimos el requerimiento mediante Órdenes de Servicio por parte de las dependencias del MINSA para la atención específica de los servicios de mantenimiento vehicular a un total de 28 ambulancias del *Contrato 237-2013-MINSA*, todos ellos prestados a conformidad por un monto total facturado a nuestro favor como contraprestación de S/. 23,906.15

Y en el año 2016 recibimos el requerimiento mediante Órdenes de Servicio por parte de las dependencias del MINSA para la atención específica de los servicios de mantenimiento vehicular a un total de 193 ambulancias del *Contrato 237-2013-MINSA*, todos ellos prestados a conformidad por un monto total facturado a nuestro favor como contraprestación de S/. 171,602.17.

En suma, hemos cumplido con realizar un total de 269 prestaciones de mantenimiento vehicular en función de 269 Órdenes de Servicio en las que las dependencias del MINSA nos requirieron dichos servicios concretos y determinados de mantenimiento vehicular a las ambulancias especificadas en



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

cada Orden; lo cual generó la emisión de un total de 269 facturas a nuestro favor por la contraprestación que nos corresponde por un servicio prestado a conformidad ascendente a un total de S/. 229,291.74.

Conforme a lo pactado contractualmente en la cláusula cuarta del *Contrato N° 237-2013-MINSA*, cada uno de los servicios prestados por nuestro Consorcio cuenta con: *(i)* su respectiva Orden de Servicio en la que cada dependencia del MINSA nos solicitó de manera específica y concreta la prestación del servicio de mantenimiento preventivo de determinada ambulancia en específico, *(ii)* la constancia o guía de internamiento o informe de la prestación del servicio solicitado expedida por nuestro Consorcio, *(iii)* la constancia de conformidad de la prestación expedida por la dependencia del MINSA que solicitó el servicio, y *(iv)* la factura correspondiente que contiene la contraprestación que nos debe ser pagada por los servicios prestados a conformidad. En tal sentido, cumplimos con adjuntar como **Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3**, las copias de todos los documentos antes descritos en cumplimiento de la citada cláusula cuarta de ambos contratos *sub-materia*, que certifican los servicios solicitados por el MINSA, la constancia de las prestaciones, la conformidad de la prestación y las facturas correspondientes que prueban nuestro derecho de crédito y acreencia frente al MINSA por un total de S/. 229,291.74 como contraprestación por los servicios de mantenimiento prestados a conformidad contenidos en 269 facturas a cargo de dicha entidad pública.

6. De lo precisado en líneas precedentes y de los medios probatorios que hemos adjuntado como **Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3**, podemos apreciar que el MINSA única y exclusivamente nos solicitó los servicios de mantenimiento vehicular de sus ambulancias mediante las Órdenes de Servicio adjuntas; servicios que cumplimos con prestar conforme a lo solicitado, obteniendo en todos los casos las respectivas conformidades de las prestaciones. Sin embargo, en ningún momento se nos solicitó ni emitió Orden de Servicio de ningún tipo referida al equipamiento médico de dichas ambulancias, ni tampoco Órdenes de Servicio para mantenimientos de otras ambulancias, por lo que sin un requerimiento en dicho sentido conforme lo exigía el *Contrato 237-2013-MINSA*, NUNCA tuvimos obligación contractual de atender algo que NUNCA se nos solicitó válidamente, ni mucho menos, que NUNCA se nos trajo físicamente para dichos efectos; en pocas palabras, nuestras obligaciones nunca nacieron en dichos extremos.

Y esto es evidente, ya que incluso habiendo cumplido con realizar un total 269 atenciones de servicios de mantenimiento vehicular, sustentadas en 269 Órdenes de Servicio, en 269 Constancias de Conformidad, en 269 Constancias de Atención, y en 269 Facturas (conforme a los **Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3**), observamos que en muchos casos la mayoría de ambulancias atendidas y cuyos servicios nos fueron requeridos han recibido más un servicio de mantenimiento conforme al recorrido y uso que les han venido dando, habiendo ambulancias a las cuales NUNCA se les ha prestado servicio de mantenimiento vehicular alguno, o han dejado pasar el tiempo y recorrido de ambulancias sin someterlas a los mantenimientos en su debida oportunidad; ello, simplemente por el hecho de que el MINSA ni ninguna de sus dependencias NUNCA nos



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**

**Caso Arbitral**

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

solicitaron los mismos, NUNCA nos emitieron una Orden de Servicio al respecto, y NUNCA nos condujeron físicamente las ambulancias para tales efectos. Como es evidente, si el MINSA no nos solicita el servicio de mantenimiento a las ambulancias que no han recibido el mismo, o si dejan pasar negligentemente los tiempos o recorridos para tal fin, ello NO ES DE NUESTRA RESPONSABILIDAD bajo ningún concepto o consideración, pues no podemos ejecutar un servicio que no se nos requiere conforme a lo acordado contractualmente, ni mucho menos, si no tenemos posibilidad física de prestarlo al no contar con el vehículo en el taller para tal fin.

En consecuencia, queda claro que, conforme a las condiciones pactadas en el *Contrato N° 237-2013-MINSA sub-materia*, nuestro Consorcio cumplió a cabalidad con sus obligaciones de prestar todos los servicios de mantenimiento que nos fueron requeridos de acuerdo a las especificaciones de las Órdenes de Servicios que fueron siendo emitidas por el MINSA y sus dependencias, contando en todos los casos con las Constancias de Conformidad de la Prestación correspondientes, y por consiguiente, cumpliendo con toda la documentación requerida contractualmente para que se proceda con el pago a nuestro favor conforme está demostrado en los medios probatorios que adjuntamos como Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3. Todo aquello que el MINSA no nos solicitó ni nos remitió Orden de Servicio para ello, constituye un hecho atribuible única y exclusivamente a dicha entidad pública y está bajo su esfera de responsabilidad, siendo que nuestro Consorcio NUNCA incumplió con requerimiento alguno en dicho sentido, pues nuestras obligaciones respecto de aquello que NUNCA se nos solicitó, evidentemente NUNCA nacieron ni se hicieron exigibles.

7. Dicho lo anterior, está plenamente demostrado que nuestro Consorcio siempre cumplió a cabalidad, de manera oportuna y a plena conformidad con las prestaciones a nuestro cargo, no habiendo incurrido en ningún momento en incumplimiento bajo ningún concepto o consideración.
8. Ahora bien, el incumplimiento de obligaciones más bien se verificó del lado del MINSA, quien no nos ha pagado las 269 facturas que pusimos a cobro por un total de S/. 229,291.74 por los servicios que les prestamos a conformidad en mérito a las Órdenes de Servicio que nos emitieron.

En efecto, nuestro Consorcio cumplió con entregar y hacer llegar al MINSA las facturas correspondientes por los servicios prestados en los años 2014, 2015 y 2016 una y otra vez, conforme queda demostrado en las cartas de fechas 19 de enero del 2015 (**Anexo N° 1-E**), 26 de agosto del 2015 (**Anexo N° 1-F**), 18 de agosto del 2016 (**Anexo N° 1-G**), y 31 de agosto del 2016 (**Anexo N° 1-H**). Llegando a presentarle al MINSA las 269 Facturas materia de cobranza en este proceso arbitral que suman la acreencia a nuestro favor por un total de S/. 229,291.74.

Sin embargo, en todo momento el MINSA se mostró renuente a pagarnos la contraprestación a nuestro favor, lo que nos obligó a remitirle las cartas de



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

requerimiento de pago de fechas 18 de diciembre del 2015 (**Anexo N° 1-I**), 9 de febrero del 2016 (**Anexo N° 1-J**), y 13 de abril del 2016 (**Anexo N° 1-K**).

De esta manera, ante el incumplimiento de pago reiterado, mediante carta de fecha 18 de mayo del 2016 (**Anexo N° 1-L**), haciendo uso del derecho a la excepción de incumplimiento regulada por el artículo 1426° del Código Civil, hastiados de prestar servicios sin que nos lo paguen, le comunicamos al MINSA nuestra decisión legítima y arreglada a ley de SUSPENDER la prestación de nuestros servicios hasta que dicha entidad pública cumpliera con pagarnos el íntegro de lo que nos debía. Sin embargo, el MINSA hizo caso omiso a dicho y persistió en su incumplimiento de pago.

9. De acuerdo a la cláusula cuarta del *Contrato N° 237-2013-MINSA sub-materia*, el MINSA tenía obligación de pagarnos las facturas que le pusimos a cobro por los servicios que le prestamos en los años 2014, 2015 y 2016, en mérito a haberle presentado las Órdenes de Servicio, las Constancias de Prestación de los Servicios, las Constancias de Conformidad de la Prestación y las Facturas correspondientes (conforme se aprecia de los **Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3**). Asimismo, esta obligación de pago por parte del MINSA está ratificada y confirmada por mandato legal en el artículo 176° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF*, ya que contando en todos los casos con las constancias de conformidad de la prestación para las 269 Órdenes de Servicio y 269 Facturas puestas a cobro, tenemos el derecho a cobrar el íntegro de nuestra acreencia. Por lo tanto, la obligación al pago del MINSA que tiene frente a nuestro Consorcio por la suma de S/. 229,291.74 es de naturaleza contractual y legal.

Al respecto el artículo 167° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. 184-2008-EF*, establece que cualquiera de las partes puede poner fin al Contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre expresamente previsto en el contrato. Asimismo, el artículo 168° del mismo *Reglamento* establece que el contratista podrá resolver el contrato cuando la entidad incumpla injustificadamente con sus obligaciones contractuales esenciales, conforme lo establece de igual manera el inciso c) del artículo 40° de la *Ley de Contrataciones del Estado – D.L. N°1017*. Por lo tanto, siendo que la única obligación que tenía el MINSA frente a nuestro Consorcio era pagarnos por los servicios que le prestamos a plena conformidad, ante el incumplimiento de pago verificado, nos vimos en la necesidad fundada y sustentada en las normas antes indicadas, de proceder con la resolución total del *Contrato N° 237-2013-MINSA*. De esta manera, y conforme a lo regulado en el artículo 169° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, remitimos la carta de fecha 11 de noviembre del 2016, mediante la cual requerimos al MINSA al cumplimiento de sus obligaciones de pago, otorgándole el plazo de 5 días para ello, bajo apercibimiento de resolución total del contrato *sub-materia* antes indicados, recibida por el MINSA el 14 de noviembre del 2016 (**Anexo N° 1-M**); luego de los 5 días otorgados para que la referida entidad cumpliera con sus obligaciones de pago, NO se verificó abono alguno, por lo que de acuerdo al mismo artículo 169°, le remitimos al MINSA la carta de fecha 24 de noviembre del 2016 (**Anexo N° 1-N**), mediante la cual dimos por resuelto de



manera total el citado *Contrato N° 237-2013-MINSA* por el incumplimiento injustificado y comprobado de dicha entidad pública de sus obligaciones esenciales.

10. Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 40° inciso c) de la *Ley de Contrataciones del Estado – D.L. N° 1017*, y con los artículos 167°, 168° y 169° del *Reglamento de la citada Ley – D.S. N° 184-2008-EF*, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales de pago a cargo MINSA de las 269 facturas por los servicios de mantenimiento prestados por nuestro Consorcio a plena conformidad, y habiendo cumplido con la remisión de las cartas notariales correspondientes, se deberá confirmar la validez y eficacia de la resolución contractual total que nuestra parte ejerció legítimamente contra la citada entidad pública respecto del *Contrato N° 237-2013-MINSA* del 13 de agosto del 2013 y su *Primera, Segunda y Tercera Adendas* del 14 de Febrero, 31 de Marzo y 2 de Mayo de 2014 respectivamente.

**1.7.3. Fundamentos de hecho y de derecho de la segunda pretensión:**

1. Como consecuencia natural de la resolución total del *Contrato N° 237-2013-MINSA sub-materia*, corresponde liquidar todas las contraprestaciones que quedaron pendientes cumplimiento a cargo del MINSA al momento anterior de la terminación de los contratos y mientras éstos estuvieron vigentes.

Y es que como hemos expuesto y demostrado en los argumentos de hecho y de derecho de nuestra primera pretensión, nuestro Consorcio cumplió con prestar a favor del MINSA 269 servicios de mantenimiento vehicular a ambulancias, conforme a las 269 Órdenes de Servicio que en dicho sentido nos fueron requeridos, contando con las 269 Constancias de Conformidad de la Prestación, lo que generó que emitiéramos con cargo al MINSA 269 facturas por un total de S/. 229,291.74, que constituye las contraprestaciones a nuestro favor por el cumplimiento a conformidad de nuestras obligaciones. Todo ello, mientras el *Contrato sub-materia* se mantuvo vigente y antes de su resolución.

2. Por consiguiente, haciendo extensivos los argumentos de hecho y de derecho que expusimos para sustentar nuestra primera pretensión para este extremo de nuestra demanda, así como amparándonos en los mismos medios probatorios, dado que nuestro Consorcio cumplió con ejecutar las prestaciones y obligaciones a nuestro cargo conforme nos fueron solicitadas por el MINSA y sus dependencias en las Órdenes de Servicio que requirieron específicamente la atención del servicio de mantenimiento vehicular de las ambulancias que en cada caso se detallan, y habiendo obtenido la conformidad de la prestación en todos los casos conforme se aprecia de los medios probatorios que como Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3 hemos adjuntado, de conformidad con el mismo artículo 177° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF*, tenemos el derecho a cobrar la contraprestación a nuestro favor contenida en cada una de las 269 Facturas puestas a cobro por el total de S/. 229,291.74 que nos adeuda.



Asimismo, de los Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3, está igualmente demostrado que hemos dado cumplimiento a la cláusula cuarta del Contrato 237-2013-MINSA sub-materia, ya que cumplimos con presentar al MINSA las Órdenes de Servicio, las Constancias de los Servicio, las Constancias de Conformidad de las Prestación, y las 269 Facturas que sustentan nuestra acreencia y nuestro derecho de exigir el cobro correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el MINSA cumpla con pagarnos la suma de S/. 229,291.74 que corresponde al monto total de las 269 Facturas que por concepto de servicios de mantenimiento vehicular hemos prestado a plena conformidad del MINSA conforme a lo pactado contractualmente en el Contrato N° 237-2013-MINSA. Todo ello, más los intereses moratorios correspondientes.

#### 1.7.4. Fundamentos de hecho y de derecho de la tercera pretensión:

1. Está demostrado que el Contrato N° 237-2013-MINSA y sus respectivas adendas materia de este proceso quedó resuelto de manera total por el incumplimiento comprobado de las obligaciones esenciales de pago a cargo del MINSA y por culpa de dicha entidad pública; por consiguiente, de conformidad con el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF, corresponde que el MINSA asuma y nos reconozca la indemnización por los daños y perjuicios que nos ha causado por dicha resolución contractual.
2. De esta manera, en este caso no cabe duda que el causante de los daños y perjuicios que hemos sufrido es el MINSA, quien incumplió de manera injustificada sus obligaciones de pago y generó por ello la resolución total del contrato materia de este proceso arbitral; por lo que los únicos perjudicados por ello ha sido nuestro Consorcio, siendo que el daño que hemos sufrido no solo está determinado por todo aquello que no hemos cobrado como contraprestaciones a nuestro favor por los servicios debida y oportunamente prestados a conformidad, sino que además, el daño está configurado por todo aquello que hemos dejado de ganar y que teníamos proyectado si es que el contrato sub-materia hubiera seguido vigente y se hubiera ejecutado con regularidad y normalidad. De igual modo, la norma de atribución de responsabilidad está plenamente determinada en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF, la cual señala que si la entidad pública es la causante de la resolución contractual, será ésta la obligada a reconocer y responder frente al contratista por los daños y perjuicios sufridos por éste. Finalmente, el nexo causal en este caso también es evidente, pues toda esta situación se ha generado justamente porque el MINSA incumplió sus obligaciones frente a nosotros, y generó la resolución de los contratos que nos vinculaban. En tal sentido, lo único que resta por demostrar es el monto de la indemnización que configura nuestra pretensión.
3. De conformidad con el artículo 1321° del Código Civil, la indemnización por daños y perjuicios comprende el lucro cesante y el daño emergente. En este caso, nuestro Consorcio únicamente hemos planteado la indemnización por

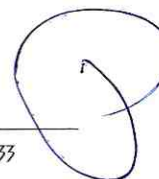


concepto de lucro cesante, es decir, de todo lo que hemos dejado de ganar como consecuencia de no haber podido continuar con la ejecución del *Contrato N° 237-2013-MINSA* y sus respectivas Adendas materia de este proceso, al haber quedado éste resuelto por culpa y responsabilidad directa del MINSA al incumplir injustificadamente con sus obligaciones de pago.

De esta manera, en lo que respecta al *Contrato N° 237-2013-MINSA*, de su cláusula tercera se verifica que el monto contratado a sernos pagado como contraprestación ascendía a S/. 3'852,000.00, siendo que el mismo se amplió en las sumas de S/. 36,000.00, S/. 828,000.00 y S/. 36,000.00 adicionales, conforme se aprecia de las cláusulas segunda de las *Primera, Segunda y Tercera Adendas* a dicho contrato respectivamente; en suma, en lo que respecta al *Contrato N° 237-2013-MINSA* y sus *Primera, Segunda y Tercera Adendas*, nuestro Consorcio tenía proyectado cobrar un total de S/. 4'752,000.00 como contraprestación por los servicios de mantenimiento a ser prestados. Sin embargo, de ese monto, nuestro Consorcio únicamente prestó servicios y facturó tan solo un total de S/. 229,291.74, que ni siquiera nos han sido pagados y que hemos puesto a cobro en el presente proceso arbitral conforme a nuestra segunda pretensión. Y ha sido el incumplimiento de pago de dichos S/. 229,291.74 que generó que el *Contrato sub-materia* fuera resuelto de manera total por culpa y responsabilidad del MINSA, tal cual lo hemos demostrado a lo largo de la presente demanda. Por lo tanto, del total de los S/. 4'752,000.00 que íbamos a cobrar si es que el *Contrato N° 237-2013-MINSA* y sus *Adendas* se hubiera ejecutado normalmente, únicamente pudimos prestar servicios por S/. 229,291.74 durante la vigencia del mismo (que hemos puesto a cobro), por lo que luego de la resolución contractual por culpa del MINSA, quedó una diferencia de S/. 4'522,708.26 de contraprestación que ya no podremos cobrar, pues ya no existe posibilidad que prestemos los servicios de mantenimiento ante la extinción de la relación contractual que los sustentaba.

Para calcular el lucro cesante, debemos considerar únicamente el porcentaje que corresponde a la ganancia operativa que hemos dejado de percibir respecto de esos S/. 4'522,708.26 que ya no podremos cobrar, pues ya nos es imposible prestar los servicios derivados de los contratos resueltos materia de este proceso. Por lo tanto, deducidos los gastos y costos de los servicios que ya no podremos prestar, nuestro lucro cesante o ganancia operativa dejada de percibir ante la resolución del *Contrato sub-materia*, está determinada sobre la base del ocho por ciento (8%) del monto total de la contraprestación que ya no podremos cobrar, es decir, 8% de S/. 4'522,708.26, lo que arroja un total de S/. 361,816.66. En efecto, si hubiéramos prestado los servicios que ahora ya resultan imposible ejecutar por efectos de la resolución contractual total, de esos S/. 4'522,708.26, hubiéramos tenido una ganancia del 8% de dicha suma, lo que equivale a S/. 361,816.66, y es justamente éste monto dejado que percibir lo que configura nuestro lucro cesante, la ganancia que hemos visto frustrada por culpa del MINSA, quien generó la resolución de los contratos que nos vinculaban por el incumplimiento de sus obligaciones.

4. Sin perjuicio de que efectivamente ese 8% de ganancia proyectada equivalente a S/. 361,816.66 es justamente lo que hemos dejado de percibir y constituye el





lucro cesante que nos debe ser indemnizado y reconocido por el MINSA, siendo que el monto de dicho petitorio es algo fácilmente comprobable, sustentamos nuestro pedido de indemnización también en el artículo 1332° del Código Civil, siendo que el monto que estamos demandando por indemnización resulta ser uno absolutamente razonable y equitativo.

Por lo expuesto, en razón de las resoluciones contractuales por incumplimiento injustificado atribuible al MINISTERIO DE SALUD, solicitamos que se ordene a dicha entidad pública cumpla con pagarnos la suma total de S/. 361,816.66 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, específicamente por lucro cesante.

**1.7.5. Fundamentos de hecho y de derecho de la cuarta pretensión:**

1. El artículo 158° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, establece de manera clara y expresa que la garantía de fiel cumplimiento mantendrá vigencia ÚNICAMENTE hasta el momento en que se entregue la conformidad de la prestación a cargo del contratista.

Ahora bien, en este caso, si bien es cierto hemos obtenido la conformidad de todas las prestaciones accesorias de servicio de mantenimiento que nos fueron solicitadas, el *Contrato N° 237-2013-MINSA* debió haber seguido siendo ejecutados en dichas prestaciones accesorias hasta la prestación final, en caso el mismo hubiera podido ser culminado con normalidad en dicho sentido; sin embargo, éste no fue el caso, pues el contrato *sub-materia* quedó resuelto de manera total por el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del MINSA; por lo tanto, el contrato culminó en la fecha de su resolución, con lo que el último servicio de mantenimiento prestado por nuestro Consorcio antes de dicha resolución contractual, fue el que recibió la última conformidad de la prestación.

2. Por consiguiente, estando demostrado conforme a los **Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3** que nuestro Consorcio ha cumplido a cabalidad con las prestaciones accesorias de servicios de mantenimiento a nuestro cargo conforme a las Órdenes de Servicio que fueron remitidas, contando todas ellas con sus respectivas Constancias de Conformidad de la Prestación, y siendo que el *Contrato N° 237-2013-MINSA sub-materia* quedó culminado por efectos de la resolución total por responsabilidad del MINSA, de acuerdo con el artículo 158° del *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*, ya NO tenemos obligación alguna de mantener ni renovar carta fianza ni garantía de fiel cumplimiento de ningún tipo, ya que justamente nuestras obligaciones fueron cumplidas a CABALIDAD, sin objeción ni reclamo, y sin tener nada pendiente por cumplir.
3. En consecuencia, nuestra cuarta pretensión dirigida a que se ordene al MINSA se abstenga de exigirnos mantener la vigencia de toda garantía de fiel cumplimiento y carta fianza relacionada con el contrato *sub-materia*, así como que las mismas sean declaradas ineficaces, inexigibles e inejecutables, que se le ordene la devolución de dichos documentos y de toda suma de dinero que

**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

irregularmente haya podido cobrar, deberá ser declarada FUNDADA en todos sus extremos.

**1.7.6. Fundamentos de hecho y de derecho de la quinta pretensión:**

El artículo 70° del *Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071*, de aplicación supletoria al presente caso de conformidad con el inciso 12 del artículo 52° de la *Ley de Contrataciones del Estado*, establece que el laudo deberá contener la determinación de los costos del arbitraje, los mismos que comprenden los honorarios y costos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos de secretario, los gastos razonables incurridos por las partes para la defensa en el arbitraje, y los gastos razonables para llevar adelante las actuaciones arbitrales. Asimismo, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 73° del referido *Decreto Legislativo*, los costos deberán ser de cargo de la parte vencida, por lo que solicitamos se ordene al MINSA cumpla con reintegrarnos todos los costos en los que hemos incurrido para iniciar, gestionar, tramitar, llevar adelante, y defendernos en el presente arbitraje.

**1.7.7 Medios probatorios ofrecidos por el demandante**

El demandante ofreció y anexó los medios probatorios siguientes:

1. Copia del documento nacional de identidad del Representante Legal Común. (Anexo N° 1-A)
2. Copia del Contrato de Consorcio. (Anexo N° 1-B)
3. El mérito de los documentos consistentes en la copia del *Contrato N° 237-2013-MINSA* de fecha 13 de agosto del 2013, y su *Primera, Segunda y Tercera Adendas* de fechas 14 de febrero, 31 de marzo y 2 de mayo de 2014 respectivamente, todos suscritos con el MINSA. De dicho contrato queda demostrado que el nacimiento de nuestra obligación de prestar los servicios accesorios de mantenimiento a las ambulancias nació recién en el momento en que el MINSA nos lo solicitaba expresamente mediante una Orden de Servicio con la especificación del servicio requerido; por lo tanto, sin Orden de Servicio, sin requerimiento específico y sin que el MINSA condujera las ambulancias o los equipos para el mantenimiento, nuestro Consorcio no estaba sujeto a obligación alguna. Del mismo modo, queda demostrado que con la presentación al MINSA de la Orden de Servicio expedida, de la Constancia de del Servicio, de la Constancia de Conformidad de la Prestación y de la Factura emitida por el servicio prestado en cada caso, dicha entidad pública debía cumplir con el pago a nuestro favor. Finalmente, de dicho contrato y sus adendas se aprecian los montos pactados de la contraprestación total que nos debían ser pagados si es que el contrato se hubiera ejecutado con normalidad y no hubieran quedado resueltos, que sirve de base de cálculo para la determinación del lucro cesante que como indemnización estamos demandando. (Anexos N° 1-C-1, N° 1-C-2, N° 1-C-3 y N° 1-C-4).
4. El mérito de los documentos consistentes en las copias de las 269 Órdenes de Servicios que el MINSA expidió a través de sus dependencias solicitándonos exclusivamente servicios de mantenimiento vehicular a sus ambulancia, de las 269 Constancias de



prestación de los servicios o documentos que certifican los servicios prestados, de las 269 Constancias de Conformidad de la Prestación, y de las 269 Facturas que giramos con cargo al MINSA para el cobro de las contraprestaciones a nuestro favor por los servicios de mantenimiento que prestamos a conformidad conforme nos fue solicitado durante los años 2014, 2015 y 2016 por un monto total de S/. 229,291.74. Con ello, queda demostrado que contamos con la documentación requerida contractualmente para exigir el cobro de nuestra acreencia, y que el MINSA tenía y tiene obligación ineludible de pagarnos el íntegro de las facturas puestas a cobro; verificándose además que el MINSA, al no cumplir con el pago de lo que nos debe, incurrió en incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas en los Contratos sub-materia. (Anexos N° 1-D-1, N° 1-D-2 y N° 1-D-3)

5. El mérito de los documentos consistentes en las cartas de fechas 19 de enero del 2015, 26 de agosto del 2015, 18 de agosto del 2016 y dos del 31 de agosto del 2016, mediante las cuales hicimos entrega al MINSA de los 269 legajos de documentos conteniendo las 269 Órdenes de Servicios que el MINSA expidió a través de sus dependencias solicitándonos exclusivamente servicios de mantenimiento vehicular a sus ambulancia, de las 269 Constancias de prestación de los servicios o documentos que certifican los servicios prestados, de las 269 Constancias de Conformidad de la Prestación, y de las 269 Facturas que giramos con cargo al MINSA para el cobro de las contraprestaciones a nuestro favor por los servicios de mantenimiento que prestamos a conformidad tal cual nos fue solicitado durante los años 2014, 2015 y 2016 por un monto total de S/. 229,291.74. (Anexos N° 1-E, N° 1-F, N° 1-G, y N° 1-H).
6. El mérito de los documentos consistentes en las copias de las cartas 18 de diciembre del 2015, 9 de febrero del 2016 y 13 de abril del 2016, mediante las cuales requerimos al MINSA para que cumpliera con pagarnos las facturas que giramos por los servicios que prestamos a conformidad. (Anexo N° 1-I, N° 1-J, N° 1-K).
7. El mérito de los documentos consistentes en la copia de la carta de fecha 16 de mayo del 2016, mediante la cual, ante el incumplimiento de pago del MINSA de las contraprestaciones a nuestro favor, hicimos uso de la excepción de incumplimiento suspendiendo la prestación de los servicios de los Contratos sub-materia. (Anexo N° 1-L).
8. El mérito de los documentos consistentes en las copias de las cartas de fechas 11 y 24 de noviembre del 2016 mediante las cuales seguimos el procedimiento de resolución contractual total del *Contrato N° 237-2013-MINSA* y sus respectivas *Adendas sub-materia* ante el incumplimiento comprobado de las obligaciones esenciales de pago por parte del MINSA, y que demuestran que dicho Contrato quedó resuelto por culpa de dicha entidad pública. (Anexos N° 1-M y N° 1-N).

#### 1.8. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante Resolución N° 1, de fecha 30 de marzo de 2017, el Arbitro Único resolvió, entre otros puntos: **ADMITIR** a trámite la demanda en los términos que expresa, **POR** ofrecidos los medios de prueba y **AGREGAR** al expediente los documentos que se acompañan; y, **CORRER** traslado del escrito de demanda al MINISTERIO DE SALUD, por el plazo de **diez (10) días hábiles**,

**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que la conteste y, de considerarlo pertinente, formule reconvencción.

**I.9 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A través del escrito N° 1, presentado con fecha 18 de abril de 2017, el Procurador Público del MINISTERIO DE SALUD contestó la demanda en los términos siguientes:

**I.9.1 Excepción de Caducidad. -**

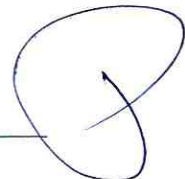
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 inciso 11 del Código Procesal Civil y el artículo 42 literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.L. 1017 y el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, propongo la Excepción de Caducidad contra las pretensiones contenidas en la demanda del Consorcio, toda vez que el Contrato N° 237-2013-MINSA fue resuelto en forma parcial por el Ministerio de Salud mediante Carta Notarial –Carta N° 463-2016-OGA/MINSA- recibida el 21 de noviembre del 2016 por el Consorcio Euroshop –conforme se advierte del sello de recepción de la demandante- y contra esta decisión de Resolución Parcial de parte de la entidad estatal, el Consorcio no inició ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al Ministerio de Salud -.que contiene la misma pretensión que en el escrito de demanda, que se declare la validez de la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio.

Habiendo sido resuelto parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA, el Consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del Ministerio de Salud, pero, jamás cuestionó la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la Resolución Parcial de Contrato adoptada por el Ministerio de Salud.

Consecuentemente, señor árbitro único, no es posible legalmente que su Despacho conozca y se pronuncie sobre las pretensiones relacionadas con la Resolución de Contrato N° 237-2013-MINSA formulada por el Consorcio demandante, pues, ya existe una RESOLUCIÓN CONTRACTUAL PARCIAL efectuada por el Ministerio de Salud, resolución que fue formulada y comunicada por el Ministerio de Salud el 21 de noviembre de 2016 al Consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión de este consorcio de resolver totalmente el Contrato 237-2013-MINSA, la cual, ha quedado consentida.

El artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato celebrado entre el Ministerio y el Consorcio demandante, establece en su parte final que:

*“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje*





Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

*dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida..."*

En efecto, señor árbitro único, en la medida que nadie puede resolver un Contrato que ya ha sido resuelto en forma previa por la otra parte contratante –en este caso, el Ministerio de Salud- y, más aún, que no se ha controvertido dicha decisión de resolución parcial –el Consorcio no ha iniciado ninguna solicitud de arbitraje contra la decisión de la entidad de resolución parcial, habiendo quedado consentida dicha decisión.

La ley es la ley y, en este caso, la decisión de resolución parcial del Ministerio de Salud ha quedado consentida, pues, dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha decisión de la entidad, el Consorcio no ha controvertido dicha decisión.

En consecuencia, señor árbitro único, al no haber cuestionado el Consorcio dentro de los 15 días hábiles siguientes al 21 de noviembre de 2016 la decisión de Resolución Parcial del Contrato N° 237-2013-MINSA por parte del Ministerio de Salud, ha caducado la posibilidad de iniciar un proceso arbitral y controvertir la propia decisión del Consorcio de resolver en forma total el Contrato N° 237-2013-MINSA, debiendo declararse FUNDADA la excepción de caducidad e IMPROCEDENTE las PRETENSIONES CONTENDAS EN LA DEMANDA.

#### **I.9.1.1 Medios probatorios de la excepción.**

Ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. El mérito de la Carta Notarial N° 463-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA. – MOMARENTO E.I.R.L. resolviendo parcialmente el Contrato n° 237-2013-MINSA y el 228-2013-MINSA, por no haber cumplido con remitir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es, la prestación del servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico en los años 2015 y 2016, servicio que no se evidencia en las Constancias remitidas por dicho Consorcio, adjuntas a sus facturas, por referirse solo a los servicios de mantenimiento preventivo de los vehículos.
2. Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, del 06 de octubre de 2016, mediante la cual, se apercibió al Consorcio demandante para que cumpla con acreditar fehacientemente que realizó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y de subsanar las observaciones advertidas por la DGIEM a través de los Memorándums N° 1186-y 1190-2016-DGIEM/MINSA, bajo apercibimiento de resolver los Contratos N° 228 y

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

237-2013-MINSA así como de realizar las acciones correspondientes por los perjuicios que ocasionaría su incumplimiento a la Entidad.

3. Carta N° 411-2016-OGA/MINSA del 08 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio Euroshop, Sr. Walter Fachini Navarro, requiriendo que acredite fehacientemente que realizó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y a prestar el servicio de mantenimiento preventivo de los vehículos que le sean requeridos.

#### I.9.2 Contestación de la demanda.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, contestamos la demanda, solicitando que se declaren INFUNDADAS las pretensiones contenidas en la demanda acumulada, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación, con expresa mención a cada pretensión, siguiendo el orden propuesto por el demandante.

##### 1. Con relación a la primera pretensión principal:

*“Solicitamos se confirme la validez y eficacia de la resolución contractual que nuestra parte ejerció legítimamente contra el MINISTERIO DE SALUD respecto del Contrato N° 237-2013-MINSA del 13 de agosto del 2013 y su Primera, Segunda y Tercera Adendas del 14 de febrero, 31 de marzo y 2 de mayo de 2014, respectivamente, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de la entidad pública. Por consiguiente, solicitamos que se confirme la Resolución contractual total del citado contrato y sus respectivas adendas, por culpa y responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD ante el incumplimiento de sus obligaciones”.*

Esta pretensión es infundada, toda vez que no puede resolverse un Contrato que ya fue resuelto, debiendo declararse Infundada la pretensión. En efecto, señor árbitro único, el Contrato N° 237-2013-MINSA fue resuelto en forma parcial por el Ministerio de Salud mediante Carta Notarial –Carta N° 463-2016-OGA/MINSA- recibida el 21 de noviembre del 2016 por el Consorcio Euroshop –conforme se advierte del sello de recepción de la demandante- y contra esta decisión de Resolución Parcial de parte de la entidad estatal, el Consorcio no inició ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al Ministerio de Salud -que contiene la misma pretensión que en el escrito de demanda, que se declare la validez de la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio.

Habiendo sido resuelto parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA, el Consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del Ministerio de Salud, pero, jamás cuestionó la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la Resolución Parcial de Contrato adoptada por el Ministerio de Salud.



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**

**Caso Arbitral**

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

Consecuentemente, señor árbitro único, al haber quedado consentida la Resolución Parcial de Contrato N° 237-2013-MINSA no es posible legalmente que su Despacho conozca y se pronuncie sobre las pretensiones relacionadas con la Resolución del mismo contrato N° 237-203-MINSA formulada por el Consorcio demandante, pues, ya existe una RESOLUCIÓN CONTRACTUAL PARCIAL efectuada por el Ministerio de Salud, resolución que fue comunicada por el Ministerio de Salud el 21 de noviembre de 2016 al Consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión de este consorcio de resolver totalmente el Contrato 237-2013-MINSA, habiendo quedado consentida la decisión de la entidad estatal.

El artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato celebrado entre el Ministerio y el Consorcio demandante, establece en su parte final que:

*“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida...”*

En efecto, señor árbitro único, en la medida que nadie puede resolver un Contrato que ya ha sido resuelto en forma previa por la otra parte contratante –en este caso, el Ministerio de Salud- y, más aún, que no se ha controvertido dicha decisión de resolución parcial –el Consorcio no ha iniciado ninguna solicitud de arbitraje contra la decisión de la entidad de resolución parcial, habiendo quedado consentida dicha decisión.

La ley es la ley y, en este caso, la decisión de resolución parcial del Ministerio de Salud ha quedado consentida, pues, dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha decisión de la entidad, el Consorcio no ha controvertido dicha decisión.

En consecuencia, señor árbitro único, al no haber cuestionado el Consorcio dentro de los 15 días hábiles siguientes al 21 de noviembre de 2016 la decisión de Resolución Parcial del Contrato N° 237-2013-MINSA por parte del Ministerio de Salud, su primera pretensión debe ser declarada INFUNDADA.

**2. Con relación a la segunda pretensión:**

Debemos manifestar que no es posible que el MINISTERIO DE SALUD pague suma alguna al Consorcio demandante por cuanto, la razón de ser de la Resolución Parcial del Contrato N° 237-2013-MINSA por parte del Ministerio de Salud, fue, porque el Consorcio Euroshop no cumplió nunca con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es, la prestación del servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico en los años 2015 y 2016, servicio que no se evidencia en las Constancias remitidas por

dicho Consorcio, adjuntas a sus facturas, por referirse solo a los servicios de mantenimiento preventivo de los vehículos. **EL CONSORCIO JAMÁS ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DEL MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO MÉDICO DE LAS AMBULANCIAS.** Es decir, señor árbitro único, cómo se puede cobrar presentando facturas –que en un momento fueron devueltas al hoy demandante- si no se cuenta con la conformidad del servicio de mantenimiento objeto de contrato. Y ello, es lo que produjo la resolución parcial del Contrato 237-2013-MINSA como del 228-2013-MINSA.

En consecuencia, para poder cobrar al Estado una prestación de un contrato derivado de un proceso de selección de la Ley de Contrataciones del estado, lo primero que debe cumplirse es acreditar la existencia de conformidad de parte de la entidad estatal. Y en el presente caso, no existe el referido al Equipamiento Médico, razón por la cual, la Entidad resolvió parcialmente el contrato 237-2013-MINSA.

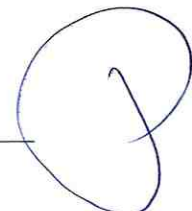
3. En cuanto a la Tercera Pretensión:

Esta pretensión es infundada, toda vez que si no puede resolverse un Contrato que ya fue resuelto, tampoco puede solicitarse una indemnización por parte de quien dejó consentir la decisión de Resolución Parcial del Contrato n° 237-2013-MINSA. En efecto, señor árbitro único, el Contrato N° 237-2013-MINSA fue resuelto en forma parcial por el Ministerio de Salud mediante Carta Notarial –Carta N° 463-2016-OGA/MINSA- recibida el 21 de noviembre del 2016 por el Consorcio Euroshop –conforme se advierte del sello de recepción de la demandante- y contra esta decisión de Resolución Parcial de parte de la entidad estatal, el Consorcio no inició ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al Ministerio de Salud -.que contiene la misma pretensión que en el escrito de demanda, que se declare la validez de la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio.

Habiendo sido resuelto parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA, el Consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del Ministerio de Salud, pero, jamás cuestionó la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la Resolución Parcial de Contrato adoptada por el Ministerio de Salud.

Consecuentemente, señor árbitro único, al haber quedado consentida la Resolución Parcial de Contrato N° 237-2013-MINSA no es posible legalmente:

- i) Que su Despacho conozca y se pronuncie sobre la pretensiones relacionadas con la resolución del mismo contrato N° 237-203-MINSA formulada por el Consorcio demandante, pues, ya existe una RESOLUCIÓN CONTRACTUAL PARCIAL efectuada por el Ministerio de Salud, resolución que fue comunicada por el Ministerio de Salud el 21 de noviembre de 2016 al Consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión





Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

de este consorcio de resolver totalmente el Contrato 237-2013-MINSA, habiendo quedado consentida la decisión de la entidad estatal.

- ii) Que su Despacho conozca de alguna pretensión de indemnizar por parte del Consorcio, pues, dejó consentir la resolución parcial que hizo el Ministerio de Salud.

Se trata de un acto propio del hoy demandante –no controvertir la decisión de resolver parcialmente el Contrato 237-2013-MINSA por parte del Ministerio de Salud- que no puede obtener como premio, el pago de una indemnización-.

Como hemos señalado líneas arriba, el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato celebrado entre el Ministerio y el Consorcio demandante, establece en su parte final que:

*“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida...”*

Dentro de esa línea de razonamiento, no es posible que se le indemnice al Consorcio Euroshop, toda vez que el Ministerio de Salud ha realizado el ejercicio regular de un derecho y ha cumplido con resolver parcialmente el contrato N° 237-2013-MINSA ante el incumplimiento del contratista, al amparo de lo dispuesto por los artículos 167 y 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, quien ejercita regularmente un derecho no se encuentra sujeto a indemnización de ninguna clase, razón por la cual, se debe declarar INFUNDADA la pretensión del demandante.

**4. En lo que corresponde a la Cuarta Pretensión:**

Solicito se declare infundada esta pretensión, pues, si ya quedó consentida la Resolución parcial del Contrato N° 237-2013-MINSA el hoy demandante debe atenerse a las consecuencias de sus propios actos. En el presente caso, señor árbitro, Consorcio Euroshop dejó consentir la Resolución parcial del Contrato N° 237-2013-MINSA por parte del Ministerio de Salud, razón por la cual, debe atenerse a lo que dispone el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: al no ser controvertida la decisión de la entidad estatal, la Resolución parcial ha quedado consentida. En consecuencia, al quedar consentida la resolución parcial del contrato efectuado por la Entidad, ésta ha quedado en libertad de utilizar los mecanismos señalados por la Ley de Contrataciones, resultando INFUNDADA la pretensión de la demandante.

5. En cuanto a la quinta pretensión:

Estando a la contestación de las anteriores pretensiones, esta pretensión deberá ser declarada infundada, por las mismas razones ya expuestas en los numerales 1, 2, 3 y 4 que anteceden, toda vez que las pretensiones son infundadas, razón por la cual, el Ministerio de salud, no tiene por qué asumir el pago del 100% de los costos y costas del proceso arbitral y menos de los gastos que pudiera haber efectuado la hoy demandante.

**I.9.2.1 Medios probatorios de la contestación de demanda. -**

Ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. El mérito de la Carta Notarial N° 463-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA. – MOMARENTO E..I.R.L. resolviendo parcialmente el Contrato n° 237-2013-MINSA y el 228-2013-MINSA, por no haber cumplido con remitir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es, la prestación del servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico en los años 2015 y 2016, servicio que no se evidencia en las Constancias remitidas por dicho Consorcio, adjuntas a sus facturas, por referirse solo a los servicios de mantenimiento preventivo de los vehículos.
2. Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, del 06 de octubre de 2016, mediante la cual, se apercibió al Consorcio demandante para que cumpla con acreditar fehacientemente que realizó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y de subsanar las observaciones advertidas por la DGIEM a través de los Memorándums N° 1186-y 1190-2016-DGIEM/MINSA, bajo apercibimiento de resolver los Contratos N° 228 y 237-2013-MINSA así como de realizar las acciones correspondientes por los perjuicios que ocasionaría su incumplimiento a la Entidad.
3. Carta N° 411-2016-OGA/MINSA del 08 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio Euroshop, Sr. Walter Fachini Navarro, requiriendo que acredite fehacientemente que realizó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y a prestar el servicio de mantenimiento preventivo de los vehículos que le sean requeridos.

**I.9.3 Reconvención. -**

Dentro del término de ley, interponemos RECONVENCIÓN, a efecto que usted señor árbitro único declare expresamente que la Resolución de Contrato formulada por el Consorcio EUROSHOP S.A. es completamente extemporánea y no surte efecto legal alguno, pues, ha sido comunicada el 24 de noviembre de 2016, esto es, luego de haberse resuelto parcialmente el contrato N° 223-2017-MINSA por parte del Ministerio de Salud mediante



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

Carta Notarial recibida por el Consorcio demandante el 21 de noviembre de 2014.

En efecto, señor árbitro único, no puede resolverse un Contrato que ya fue resuelto. En este caso, el Contrato N° 237-2013-MINSA fue resuelto en forma parcial por el Ministerio de Salud mediante Carta Notarial –Carta N° 463-2016-OGA/MINSA- recibida el 21 de noviembre del 2016 por el Consorcio Euroshop –conforme se advierte del sello de recepción de la demandante- y contra esta decisión de Resolución Parcial de parte de la entidad estatal, el Consorcio no inició ninguna controversia, lo que se desprende de la solicitud de arbitraje remitida al Ministerio de Salud -.que contiene la misma pretensión que en el escrito de demanda, que se declare la validez de la Resolución de Contrato efectuada por el Consorcio.

Habiendo sido resuelto parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA, el Consorcio demandante tenía 15 días hábiles para iniciar su solicitud de arbitraje y controvertir la decisión del Ministerio de Salud, pero, jamás cuestionó la decisión de la entidad estatal, quedando consentida la Resolución Parcial de Contrato adoptada por el Ministerio de Salud.

Consecuentemente, señor árbitro único, al haber quedado consentida la Resolución Parcial de Contrato N° 237-2013-MINSA corresponde que se declare que la Resolución de Contrato efectuada totalmente por el Consorcio Euroshop era completamente extemporánea y no surte efecto legal alguno.

En efecto, ya existe una RESOLUCIÓN CONTRACTUAL PARCIAL efectuada por el Ministerio de Salud, resolución que fue comunicada por el Ministerio de Salud el 21 de noviembre de 2016 al Consorcio Euroshop en fecha anterior a la decisión de este consorcio de resolver totalmente el Contrato 237-2013-MINSA, habiendo quedado consentida la decisión de la entidad estatal.

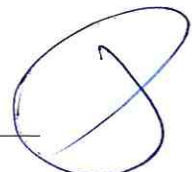
El artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato celebrado entre el Ministerio y el Consorcio demandante, establece en su parte final que:

*“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida...”*

En efecto, señor árbitro único, en la medida que nadie puede resolver un Contrato que ya ha sido resuelto en forma previa por la otra parte contratante –en este caso, el Ministerio de Salud- y, más aún, que no se ha controvertido dicha decisión de resolución parcial –el Consorcio no ha iniciado ninguna solicitud de arbitraje contra la decisión de la entidad de resolución parcial, habiendo quedado consentida dicha decisión.

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 26 de 66

El soporte ideal para su arbitraje



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**

**Caso Arbitral**

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

La ley es la ley y, en este caso, la decisión de resolución parcial del Ministerio de Salud ha quedado consentida, pues, dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha decisión de la entidad, el Consorcio no ha controvertido dicha decisión.

**I.9.3.1 Medios probatorios de la reconvencción. -**

Ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. El mérito de la Carta Notarial N° 463-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA. – MOMARENTO E.I.R.L. resolviendo parcialmente el Contrato n° 237-2013-MINSA y el 228-2013-MINSA, por no haber cumplido con remitir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es, la prestación del servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico en los años 2015 y 2016, servicio que no se evidencia en las Constancias remitidas por dicho Consorcio, adjuntas a sus facturas, por referirse solo a los servicios de mantenimiento preventivo de los vehículos.
2. Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, del 06 de octubre de 2016, mediante la cual, se apercibió al Consorcio demandante para que cumpla con acreditar fehacientemente que realizó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y de subsanar las observaciones advertidas por la DGIEM a través de los memorándums N° 1186-y 1190-2016-DGIEM/MINSA, bajo apercibimiento de resolver los Contratos N° 228 y 237-2013-MINSA así como de realizar las acciones correspondientes por los perjuicios que ocasionaría su incumplimiento a la Entidad.
3. Carta N° 411-2016-OGA/MINSA del 08 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio Euroshop, Sr. Walter Fachini Navarro, requiriendo que acredite fehacientemente que realizó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y a prestar el servicio de mantenimiento preventivo de los vehículos que le sean requeridos.

**I.9.4 Anexos presentados por la entidad demandada:**

Acompañamos:

1.A Fotocopia del DNI.

1.B Fotocopia de la Resolución Suprema N° 128-2013-JUS, que designa al Procurador Público del Ministerio de Salud.

1.C Carta Notarial N° 463-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA. – MOMARENTO E.I.R.L.

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 27 de 66

El soporte ideal para su arbitraje



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**

**Caso Arbitral**

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

resolviendo parcialmente el Contrato n° 237-2013-MINSA y el 228-2013-MINSA, por no haber cumplido con remitir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

1.D Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, del 06 de octubre de 2016, mediante la cual, se apercibió al Consorcio demandante para que cumpla con acreditar fehacientemente que realizó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y de subsanar las observaciones advertidas por la DGIEM a través de los Memorándums N° 1186-y 1190-2016-DGIEM/MINSA, bajo apercibimiento de resolver los Contratos N° 228 y 237-2013-MINSA así como de realizar las acciones correspondientes por los perjuicios que ocasionaría su incumplimiento a la Entidad.

1.E Carta N° 411-2016-OGA/MINSA del 08 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio Euroshop, Sr. Walter Fachini Navarro, requiriendo que acredite fehacientemente que realizó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y a prestar el servicio de mantenimiento preventivo de los vehículos que le sean requeridos.

#### **I.10 TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante Resolución N° 4, de fecha 27 de abril de 2017, el Arbitro Único resolvió: TENER por formulada la excepción de caducidad, POR ofrecidos los medios de prueba, y CORRER traslado de la misma al CONSORCIO por el plazo de diez (10) días hábiles, para que la absuelva; TENER por contestada la demanda en los términos expuestos y POR ofrecidos los medios de prueba; TENER por formulada la reconvencción en los términos expuestos, POR ofrecidos los medios de prueba y CORRER TRASLADO de la misma por el plazo de diez (10) días hábiles al CONSORCIO para que la absuelva.

#### **I.11 PAGO DE LOS HONORARIOS ARBITRALES Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA ARBITRAL**

##### **I.11.1 Pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos de la secretaría arbitral fijados en el Acta de Instalación.**

A través del escrito N° 2 con la sumilla "Cumplimos con pago de honorarios", ingresado el día 10 de abril de 2017, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELECTRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. cumplió con acreditar el pago del primer anticipo de honorarios del Arbitro Único y la secretaría arbitral a su cargo.

Mediante Resolución N° 2, de fecha 17 de abril de 2017, el Arbitro Único resolvió: TENER por cumplido al CONSORCIO, con el pago del primer anticipo de honorarios profesionales del Arbitro Único y la secretaría arbitral a su cargo; y, REQUERIR al MINISTERIO para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar el pago del primer anticipo de honorarios profesionales del Arbitro Único y la secretaría arbitral que se encuentran a su cargo.

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

Con fecha 27 de abril de 2017, en atención al escrito N° 3 presentado por el CONSORCIO, con la sumilla: "Se habilite a nuestra parte pago de honorarios vía subrogación", el Arbitro Único emitió la Resolución N° 3 en la cual resolvió: DEJAR constancia que el MINISTERIO no ha cumplido con acreditar los pagos que se encuentran a su cargo, dentro del plazo otorgado con la Resolución N° 2; y, ACCEDER a lo solicitado por el CONSORCIO, y en consecuencia FACULTAR a dicha parte para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, asuma los pagos que adeuda su contraparte de conformidad a la regla 58 del acta de Instalación.

El 8 de mayo de 2017 el CONSORCIO presentó el escrito con la sumilla: "Solicitamos se expidan recibo y factura para proceder con pago vía subrogación". Dicho escrito fue proveído a través de la Resolución N° 5, de fecha 11 de mayo de 2017, en la cual se resolvió: ACCEDER a lo solicitado y DISPONER que la secretaría arbitral remita los comprobantes de pagos solicitados; y, REQUERIR al CONSORCIO para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de remitidos los comprobantes, cumpla con acreditar el pago de los honorarios profesionales del Arbitro Único y la Secretaría Arbitral en subrogación del MINISTERIO DE SALUD.

A través del escrito N° 8, presentado el 16 de mayo de 2017 con la sumilla: "Cumplimos con pago de honorarios vía subrogación", el CONSORCIO cumplió con acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 5.

Mediante Resolución N° 8, de fecha 19 de mayo de 2017, el Arbitro Único resolvió: TENER por cumplido al CONSORCIO con el pago de los honorarios profesionales del Arbitro Único y la secretaría arbitral, que eran de cargo del MINISTERIO DE SALUD, conforme a lo requerido a través de la Resolución N° 5.

**I.11.2 Pago del Segundo Anticipo de honorarios del Arbitro Único y de los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral, dispuestos en la Resolución N° 22, de fecha 4 de enero de 2018.**

Tomando en cuenta las pretensiones planteadas por las partes y las normas aplicables, el Arbitro Único, mediante Resolución N° 22, de fecha 4 de enero de 2018, resolvió fijar el segundo anticipo de honorarios de acuerdo al detalle siguiente:

	Monto total según tabla OSCE (cuantía determinada+ indeterminada)	Monto fijado como primer anticipo	Monto fijado como segundo anticipo
Honorarios del Arbitro Único	S/. 11,427.30	S/. 8,430.00	S/. 2,997.30
Honorarios de la Secretaria Arbitral	S/. 6,934.70	S/. 5,222.00	S/. 1,712.70

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 29 de 66

El soporte ideal para su arbitraje



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

Igualmente, en dicha Resolución resolvió: FIJAR como segundo anticipo de los honorarios del Árbitro Único la cantidad de S/. 2,997.30 (Dos mil novecientos noventa y siete con 30/100 Soles) netos y los de la secretaría arbitral, en la cantidad de S/. 1,712.70 (Mil setecientos doce con 70/100 Soles) más IGV; y, DISPONER que el CONSORCIO y el MINISTERIO paguen por concepto de segundo anticipo de honorarios profesionales del Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral, los siguientes montos:

- Cada parte debe pagar al Árbitro Único la suma de S/ 1,498.65 (Mil cuatrocientos noventa y ocho con 65/100 Soles) netos.
- Cada parte debe pagar a la secretaría arbitral la suma de S/. 856.35 (Ochocientos cincuenta y seis con 35/100 Soles) más I.G.V.

Para tal efecto, otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles.

A través del escrito N° 15, presentado el 12 de enero de 2018, el CONSORCIO acreditó el pago del segundo anticipo de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral a su cargo.

Mediante Resolución N° 25, de fecha 23 de enero de 2018, el Arbitro Único resolvió: TENER por cumplido al CONSORCIO con el pago del segundo anticipo de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral a su cargo; y, REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, cumpla con acreditar el pago del segundo anticipo de honorarios profesionales del Árbitro Único y la secretaría arbitral, establecidos con la Resolución N° 22.

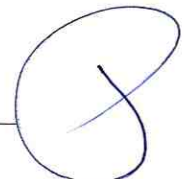
Con fecha 15 de febrero de 2018 el Arbitro Único emitió la Resolución N° 27 a través de la cual resolvió: DEJAR constancia que el DEMANDADO no ha cumplido con acreditar los pagos que se encuentran a su cargo, dentro del plazo otorgado con la Resolución N° 25; y, FACULTAR al CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELECTRO METALÚRGICA L.T.D.A.- MOMARENTO E.I.R.L. para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada con la presente resolución, asuma el pago que adeuda su contraparte.

El 1 de marzo de 2018 el CONSORCIO presentó el escrito N° 17, con la sumilla: "Cumplimos con pago de honorarios por subrogación", acreditando el pago que adeuda su contraparte.

Mediante Resolución N° 29, de fecha 7 de marzo de 2018, el Arbitro Único resolvió TENER por cumplido al CONSORCIO con el pago del segundo anticipo de honorarios profesionales del Árbitro Único y la secretaría arbitral, que eran de cargo del MINISTERIO DE SALUD.

**I.12 ABSOLUCION DEL TRASLADO DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD,  
CONTESTACION DE DEMANDA Y RECONVENCION.**

Con fecha 8 de mayo de 2017, el CONSORCIO presentó el escrito N° 5 con



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

la sumilla "*Absolvemos excepción, absolvemos contestación de demanda, Contestamos Reconvención*", a través del cual absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 4.

### I.13 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante Resolución N° 6, de fecha 11 de mayo de 2017, el Arbitro Único resolvió: TENER por absuelta la Excepción de Caducidad, la contestación de la demanda, y la reconvención, según los términos expuestos en el escrito N° 5 del demandante; TENER por ofrecidos los medios probatorios detallados en el numeral 1.7 de dicho escrito y AGREGAR a los autos los documentos que acompaña; CITAR a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 31 de mayo de 2017 a las 11:00 horas en la sede del arbitraje; y, OTORGAR A LAS PARTES un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.

A través del escrito N° 6, presentado el 12 de mayo de 2017, el CONSORCIO solicitó la reprogramación de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

Con fechas 16 y 19 de mayo, el CONSORCIO y el MINISTERIO, respectivamente, presentaron sus escritos con sus propuestas de puntos controvertidos.

Mediante Resolución N° 7, de fecha 19 de mayo de 2017, el Arbitro Único resolvió: ACCEDER a lo solicitado por el CONSORCIO y REPROGRAMAR la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para las 11:00 horas del día 19 de junio del año 2017; y, TENER presente las propuestas de puntos controvertidos presentadas por las partes.

La audiencia se realizó en la fecha y hora indicada, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes del MINISTERIO DE SALUD, pese a encontrarse debidamente notificados.

#### I.13.1. Competencia del Árbitro Único.

En el escrito N° 1, presentado el 18 de abril de 2017, el MINISTERIO DE SALUD formuló Excepción de Caducidad contra las pretensiones de la demanda. Al respecto, el Arbitro Único precisó que resolverá este tema mediante resolución posterior o incluso al momento de emitir el laudo arbitral.

#### 1.13.2 Conciliación.

Ante la inasistencia de los representantes del MINISTERIO, no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las partes logren promoverlo en cualquier etapa del proceso.



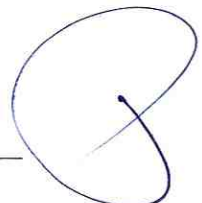
### 1.13.3 Puntos controvertidos.

El Arbitro Único procedió a fijar los puntos en controversia respecto de cada una de las pretensiones planteadas por las partes. Asimismo, dejó claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la presente acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto a ellos expresando las razones de dicha omisión.

La parte asistente manifestó su conformidad con los puntos en controversia fijados por el Arbitro Único en los términos siguientes:

#### DEL CONSORCIO:

1. **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único confirme la validez y eficacia de la resolución contractual total efectuada por el CONSORCIO respecto al *Contrato N° 237-2013-MINSA* del 13 de agosto del 2013 y su *Primera, Segunda y Tercera Adendas* del 14 de febrero, 31 de marzo y 2 de mayo de 2014 respectivamente, como consecuencia del incumplimiento de pago en que habría incurrido el MINISTERIO.
2. **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al MINISTERIO pagar a favor del CONSORCIO la suma total de S/. 229,291.74 (doscientos veintinueve mil doscientos noventa y uno y 74/100 Soles), más los intereses moratorios respectivos por los servicios prestados, que corresponden al pago de 269 facturas.
3. **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al MINISTERIO pagar a favor del CONSORCIO la suma total de S/. 361,816.66 (trescientos sesenta y un mil ochocientos dieciséis y 66/100 Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
4. **Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al MINISTERIO se abstenga de toda medida tendiente a exigir al CONSORCIO mantener la vigencia, la renovación y/o ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, y toda carta fianza referida al citado contrato y sus adendas. Así como también, declarar que cualquier carta fianza o garantía que el CONSORCIO haya podido entregar al MINISTERIO es inejecutable, ordenándose que cumpla con la devolución de los documentos físicos y originales de las referidas cartas fianzas que mantiene en su poder; y, de ser el caso, cumpla con pagar, devolver y restituir al CONSORCIO toda suma de dinero que haya podido recaudar y/o cobrar y/u obtener, sea por la forma que fuere, por la indebida ejecución de dichas cartas fianzas o garantías, más los intereses bancarios devengados hasta la fecha efectiva de pago.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

**DEL MINISTERIO:**

1. **Quinto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO es extemporánea y no surte efecto legal, por cuanto habría sido comunicada el 24 de noviembre de 2016, luego de que se habría resuelto parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA por parte del MINISTERIO, a través de la Carta Notarial notificada al CONSORCIO el 21 de noviembre de 2014.

**Costos y costas del proceso.**

Además, el Arbitro Único deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos y su posible condena.

**1.13.4 Admisión y actuación de medios probatorios.**

**DEL DEMANDANTE:**

Se admitieron los documentos ofrecidos en los numerales 7.1 al 7.8 del acápite "VII. Medios Probatorios y Anexos" del escrito N° 1 "DEMANDA" de fecha 27 de marzo del 2017.

Se admitieron los documentos ofrecidos en los numerales 1.7.4 al 1.7.7 de escrito N° 5 "Absolvemos excepción, Absolvemos Contestación de demanda, Contestamos reconvencción", de fecha 8 de mayo de 2017.

**DEL MINISTERIO:**

Se admitieron los documentos ofrecidos en el rubro "Medios Probatorios" del escrito N° 1 "Procurador Público se apersona. Contesta demanda. Reconviene", de fecha 16 de abril de 2017.

**DE OFICIO:**

El Arbitro Único se reservó el derecho de disponer cualquier prueba que considere pertinente para mejor resolver.

Finalmente, el Arbitro Único dispuso que la Secretaría Arbitral notifique al MINISTERIO una copia del acta de la Audiencia.

**I.14 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD PLANTEADA POR EL MINISTERIO DE SALUD.**

Con fecha 3 de agosto de 2017, el Arbitro Único emitió la Resolución N° 11 en la cual expuso, entre otras consideraciones, lo siguiente:

- Que, en el numeral I del acta correspondiente a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, realizada el 19 de junio de 2017, el Arbitro Único precisó que resolverá la Excepción



formulada por la Entidad mediante resolución posterior o incluso al momento de laudar.

- Que, a fin de cautelar el derecho de las partes al debido proceso, y en aplicación de los Principios de Celeridad, Economía Procesal y Buena Fe, el Arbitro Único considera pertinente resolver en esta etapa la excepción deducida por la Entidad.
- Que, del análisis de los argumentos y medios probatorios aportados por las partes se infiere que, en efecto, con fecha 21 de noviembre de 2016 el Consorcio recibió la Carta Notarial N° 463-2016-OGA/MINSA mediante la cual la Entidad le comunicó su decisión de resolver parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 170<sup>o2</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo de quince (15) días hábiles con que contaba el Consorcio para someter a conciliación y/o arbitraje la controversia referida a dicha resolución vencía el 13 de diciembre de 2016. En este sentido, sólo podría asumirse que la resolución comunicada por la Entidad quedó consentida, si el Consorcio no hubiese iniciado ninguno de los procedimientos indicados hasta antes del vencimiento del plazo que prevé el citado Artículo 170.
- Que, contrariamente a lo argumentado por la Entidad, respecto a que su decisión de resolver el contrato habría sido consentida por el Consorcio, los documentos aportados por éste evidencian la realización de una serie de acciones ejecutadas antes del vencimiento del plazo previsto en el citado Artículo 170° del Reglamento, que tienen como denominador común cuestionar la resolución contractual efectuada por la Entidad, y el inicio del presente proceso arbitral.

En efecto, ante la resolución parcial del contrato comunicada por la Entidad con fecha 21 de noviembre de 2016, cabe destacar las siguientes acciones realizadas por el Consorcio:

- a) Mediante carta entregada con fecha 24 de noviembre de 2016, comunicó a la Entidad su decisión de resolver de manera total el contrato.
- b) Con fecha 25 de noviembre de 2016 comunicó a la Entidad y a su Procuraduría el inicio del procedimiento arbitral.
- c) En la carta entregada a la Entidad el 2 de diciembre de 2016 hace referencia a la resolución parcial del contrato efectuada por la Entidad, así como a la resolución total efectuada por el Consorcio, precisando que: "...ha dado inicio al proceso arbitral correspondiente

<sup>2</sup> "Artículo 170.- Efectos de la resolución

(...) *Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".*



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

*con el objeto de tratar la resolución contractual de los contratos antes referidos, así como las obligaciones de pago que vuestra entidad tiene con nosotros. Por lo que será finalmente el Tribunal Arbitral que se conforme quien dirimirá de manera definitiva estas controversias”.*

De otro lado, la Entidad, en respuesta a la solicitud de arbitraje contenida en la carta remitida por el Consorcio con fecha 25 de noviembre de 2016, emitió el Oficio N° 10508-2016-PPS/MINSA, suscrito por su Procurador Público, en el cual manifiesta “...estar de acuerdo con el inicio del arbitraje, haciendo presente que en fecha anterior a su decisión de resolver totalmente los contratos arriba indicados, el Ministerio de Salud ya había resuelto parcialmente los mismos mediante senda comunicación a vuestro consorcio”.

- Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se infiere que la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA no solamente no fue consentida por el Consorcio, sino que, además, éste, dentro del plazo previsto en el Artículo 170° del Reglamento, comunicó a la Entidad su decisión de resolver el citado contrato en forma total, generando así una controversia respecto a la validez de tales decisiones de resolución contractual, la cual fue sometida a arbitraje a través de las cartas entregadas a la Entidad y a su Procuraduría con fecha 25 de noviembre de 2016, comunicando el inicio del presente arbitraje.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que existe controversia cuando cada una de las partes sostiene y defiende posiciones contrarias con relación a un mismo tema. En el presente caso, ambas partes sostienen y defienden la validez de la resolución contractual comunicada a su contraparte, lo cual será materia de pronunciamiento en el Laudo al haberse determinado como puntos controvertidos primero y quinto en el acta correspondiente a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos realizada el 19 de junio del presente año.

Por las consideraciones expuestas, corresponde **DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR LA ENTIDAD.**

- Que, de otro lado, de la revisión del expediente se verifica que ambas partes han transgredido el Artículo 38<sup>3</sup> del Decreto Legislativo N° 1071, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en la regla procesal N° 8 del Acta de Instalación, ya que resulta contrario al Principio de la Buena Fe la presentación de información parcial respecto a hechos que deben ser objeto de pronunciamiento por el Arbitro Único.

<sup>3</sup> “Artículo 38.- Buena fe.

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje”.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

En efecto, en el caso del Consorcio, se aprecia que en ningún extremo de su demanda expone los hechos referidos a la resolución parcial del contrato que le fuera comunicada por la Entidad con fecha 21 de noviembre de 2016, pese a tener pleno conocimiento de ellos, y a que están directamente vinculados con los puntos que serán objeto de pronunciamiento en el Laudo. En este sentido, carece de fundamento deontológico la argumentación referida a que tal omisión estaría justificada por la defensa de los intereses de la parte demandante, ya que ello significaría invertir la escala de valores y colocar al interés particular por encima del interés superior de la justicia.

De igual modo, en el caso de la Entidad, se observa que en la sustentación de la Excepción de Caducidad realiza afirmaciones que no se condicen con los documentos que le fueron remitidos por el Consorcio, y omite hacer referencia a ellos, con el propósito de fundamentar el presunto consentimiento de la resolución parcial del contrato por parte del Consorcio.

En ambos casos, la actuación de las partes transgrede el deber de observar el Principio de Buena Fe en todos sus actos e intervenciones, y de colaborar con el Arbitro Único en el desarrollo del arbitraje, lo cual implica proporcionar información completa y objetiva, evitando medias verdades o la omisión de aportar medios probatorios vinculados directamente con los puntos controvertidos respecto a los cuales debe pronunciarse el Arbitro.

En atención a lo expuesto, a fin de cautelar que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, concentración, economía procesal y buena fe, y en ejercicio de la facultad contenida en la regla procesal N° 9 del Acta de Instalación, el Arbitro Único considera pertinente exhortar a ambas partes a observar el Principio de Buena Fe reconocido en el Artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1071, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en la regla procesal N° 8 del Acta de Instalación, dejándose constancia que la conducta procesal de las partes será tomada en cuenta al momento de laudar para efectos de la asunción o distribución de costos.

#### **I.15 REQUERIMIENTO DE INFORMACION ADICIONAL A LAS PARTES.**

##### **Primer requerimiento de información adicional:**

Mediante Resolución N° 12, de fecha 3 de agosto de 2017, el Arbitro Único resolvió REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente la siguiente información adicional referida a los documentos adjuntados a su escrito de contestación de demanda:

1. Documentos mencionados en la Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, de fecha 10 de octubre de 2016:

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

- a) Informe N° 201-2016-UA-OA-OGA/MINSA (04.10.2016)
  - b) Cartas N°s. 432, 434 y 435-2016-DA-OGA/MINSA, de fechas 07 de setiembre de 2016.
  - c) Memorándums Nros. 1186 y 1190-2016-DGIEM/MINSA
2. Documentos mencionados en la Carta N° 411-2016-OGA/MINSA, de fecha 8 de noviembre de 2016:
- a) Carta N° 286-2016-OGA/MINSA (10.10.2016)
  - b) Carta N° 385-2016-OGA/MINSA (24.10.2016)
  - c) Informe N° 0868-2016-DE-DGIEM/MINSA, elaborado por la Dirección de Equipamiento – DGIEM.
3. Documentos mencionados en la Carta N° 463-2016-OGA/MINSA, de fecha 21 de noviembre de 2016:
- a) Memorándum N° 1731-2016-DGIEM/MINSA, de fecha 31 de octubre de 2016
  - b) Informe N° 0868-2016-DE-DGIEM/MINSA, del 31 de octubre de 2016.

Igualmente, en dicha Resolución resolvió REQUERIR al CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.- MOMARENTO E.I.R.L. para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente la siguiente información adicional: la Carta N° 644-2016-OA-OGA/MINSA, de fecha 29 de noviembre de 2016, citada en la referencia de su carta de fecha 1 de diciembre de 2016, entregada al Ministerio de Salud el 2 de diciembre de 2016.

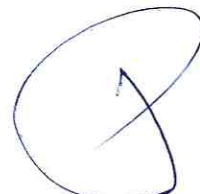
**Segundo requerimiento de información adicional:**

Mediante Resolución N° 15, de fecha 6 de octubre de 2017, el Arbitro Único resolvió: REQUERIR al MINISTERIO DE SALUD para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, informe respecto al estado actual de las garantías otorgadas por el CONSORCIO para la ejecución del Contrato N° 237-2013-MINSA y sus Adendas, lo cual guarda relación con el Cuarto Punto Controvertido determinado en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 19 de junio de 2017.

**Tercer requerimiento de información adicional:**

Mediante Resolución N° 17, de fecha 18 de octubre de 2017, el Arbitro Único resolvió REQUERIR al MINISTERIO para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado se pronuncie respecto a las afirmaciones expuestas por el CONSORCIO en su escrito N° 11, presentado con fecha 13 de octubre de 2017, específicamente en cuanto a:

- i) La veracidad de la información contenida en los documentos presentados por el MINISTERIO a través de su escrito ingresado con fecha 15 de setiembre de 2017;





Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

- ii) Los pagos que habría efectuado a favor del CONSORCIO, según lo indicado en el Informe N° 201-2016-UA-OA-OGA/MINSA de fecha 4 de octubre de 2016, adjuntando, de ser el caso, la documentación sustentatoria respectiva;
- iii) Los argumentos del CONSORCIO con relación al servicio de mantenimiento de los equipos médicos, en cuanto a que habría estado impedido física y jurídicamente de prestar dicho servicio debido a que el MINISTERIO no emitió las respectivas ordenes de servicio ni envió tales equipos a los talleres del contratista para el mantenimiento correspondiente. De ser el caso, adjuntar las ordenes de servicio que no habrían sido atendidas por el CONSORCIO respecto al servicio de mantenimiento de los equipos médicos.

Igualmente, en dicha Resolución el Arbitro Único resolvió REQUERIR al CONSORCIO para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, presente el documento contractual que sustenta los montos consignados en las facturas adjuntadas como medios probatorios en el numeral 7.4 de su escrito de demanda.

#### **I.15.1 Información adicional presentada por el CONSORCIO respecto al primer requerimiento.**

Con fecha 9 de agosto de 2017, el Consorcio presentó el escrito N° 9, con la sumilla "Cumplimos lo ordenado", a través del cual cumplió con presentar la documentación solicitada mediante Resolución N° 12, y expresó argumentos a fin de sustentar su posición.

Mediante Resolución N° 14, de fecha 1 de setiembre de 2017, el Arbitro Único resolvió: TENER por cumplido al CONSORCIO con la presentación de la documentación solicitada y agregarla a los autos, con conocimiento del MINISTERIO; DEJAR constancia que el MINISTERIO no ha cumplido con presentar la documentación solicitada a través de la Resolución N° 12; y, REQUERIR al MINISTERIO para que dentro del plazo adicional de cinco (5) días hábiles, cumpla con presentar la documentación solicitada a través del primer artículo resolutivo de la Resolución N° 12, bajo apercibimiento de resolver la controversia únicamente con la documentación que obra en el expediente arbitral.

#### **I.15.2 Información adicional presentada por la ENTIDAD respecto al primer requerimiento.**

Con fecha 15 de setiembre de 2017, el MINISTERIO presentó el escrito con la sumilla: "Procurador Público remite documentación solicitada de oficio", a través del cual cumplió con presentar la documentación solicitada por el Arbitro Único, en la Resolución N° 12.

Mediante Resolución N° 15, de fecha 6 de octubre de 2017, el Arbitro Único resolvió: TENER por cumplido al MINISTERIO con la presentación de la

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

documentación solicita de oficio en la Resolución N° 12, y AGREGAR a los autos, con conocimiento del CONSORCIO.

A través del escrito N° 11, presentado con fecha 13 de octubre de 2017, el CONSORCIO absolvió el traslado de la documentación presentada por el MINISTERIO negando reiteradamente la veracidad de la información contenida en dichos documentos, así como los pagos que se habrían efectuado a su favor, y señalando, además, con relación al servicio de mantenimiento de los equipos médicos, que habría estado impedido física y jurídicamente de prestar dicho servicio debido a que el MINISTERIO no emitió las respectivas ordenes de servicio ni envió tales equipos a los talleres del contratista para el mantenimiento correspondiente.

**I.15.3 Información adicional presentada por el CONSORCIO respecto al tercer requerimiento de información adicional.**

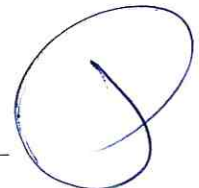
Con fecha 20 de octubre de 2017, el Consorcio presentó el escrito N° 12, con la sumilla "Cumplimos con lo ordenado", a través del cual cumplió con absolver el requerimiento efectuado con la Resolución N° 17, en los términos allí expuestos.

Mediante Resolución N° 18, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Arbitro Único resolvió: TENER por absuelto, por parte del CONSORCIO, el requerimiento efectuado con la Resolución N° 17, en los términos expuestos; DEJAR constancia que el MINISTERIO no se ha pronunciado sobre los requerimientos efectuados a través de la resolución N° 17; y, REQUERIR al MINISTERIO para que, dentro del plazo adicional de dos (2) días hábiles de notificado, cumpla con absolver el requerimiento efectuado en el tercer artículo resolutivo de la Resolución N° 17, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal y resolver la controversia basándose únicamente en las pruebas que disponga.

**I.15.4 Información adicional presentada por el MINISTERIO respecto al tercer requerimiento de información adicional.**

Con fecha 27 de noviembre de 2017, el MINISTERIO presentó el escrito con la sumilla: "Procurador interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución N° 18, notificada el 23.11.201." (Sic), a través del cual expuso lo que consideró conveniente a su derecho respecto a los numerales i) y iii) del punto resolutivo Tercero de la Resolución N° 17 y, en el Otrosí decimos de dicho escrito, solicitó el plazo adicional de diez (10) días para responder respecto a lo requerido en el numeral ii) del punto resolutivo Tercero de la Resolución N° 17.

Mediante Resolución N° 20, de fecha 5 de diciembre de 2017, el Arbitro Único resolvió: DEJAR CONSTANCIA que el escrito presentado por la Entidad con fecha 27 de noviembre de 2017 no reúne los requisitos mínimos para ser considerado como Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 18; TENER presente lo expuesto en dicho escrito; y, OTORGAR A LA





Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

ENTIDAD el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que amplíe y/o complete la información referida a los extremos precisados en el punto resolutivo Tercero de la Resolución N° 17, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en el expediente.

A través del escrito N° 13, presentado con fecha 7 de diciembre de 2017, el CONSORCIO absolvió el traslado conferido con la Resolución N° 20, en los términos expuestos en dicho escrito.

Con fechas 14 y 28 de diciembre de 2017, el MINISTERIO presentó sendos escritos solicitando un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles a efectos de cumplir con el requerimiento efectuado en la Resolución N° 20.

Mediante Resolución N° 21, de fecha 4 de enero de 2018, el Arbitro Único resolvió, entre otros puntos: tener presente el escrito N° 13, presentado por el CONSORCIO con fecha 7 de diciembre de 2017; y, DENEGAR el pedido del MINISTERIO de un mayor plazo para absolver los requerimientos efectuados a través de la Resolución N° 17 y reiterados con las Resoluciones N° 18 y 20.

**I.16. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.**

Mediante Resolución N° 21, de fecha 4 de enero de 2018, el Arbitro Único resolvió, entre otros puntos: DECLARAR concluida la etapa de actuación de medios probatorios; y, OTORGAR a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de ellas, las citará a la Audiencia de Informes Orales.

**I.17. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.**

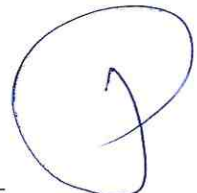
Con fecha 10 de enero de 2018, el CONSORCIO presentó sus alegatos y solicitó realizar su informe oral.

De igual modo, con fecha 15 de enero de 2018 el MINISTERIO presentó sus alegatos escritos y solicitó se programe la audiencia de informes orales.

Mediante Resolución N° 24, de fecha 23 de enero de 2018, el Arbitro Único resolvió TENER PRESENTE los alegatos escritos presentados por las partes y citarlas a la Audiencia de Informes Orales para el día 20 de febrero de 2018 a las 16.00 horas en la sede del arbitraje.

Con fecha 30 de enero de 2018, el CONSORCIO presentó el escrito N° 16 con la sumilla "Absolvemos alegatos del MINSAs".

Mediante Resolución N° 26, de fecha 15 de febrero de 2018, el Arbitro Único resolvió TENER por absuelto el traslado conferido con la Resolución N° 24, en los términos expuestos, con conocimiento de la parte contraria.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

A través del correo electrónico remitido el 20 de febrero de 2018, el MINISTERIO solicitó la reprogramación de la audiencia antes mencionada, por las razones que indica en dicha comunicación.

Mediante Resolución N° 28, de fecha 22 de febrero de 2018, el Arbitro Único resolvió REPROGRAMAR la Audiencia de Informes Orales para las 16:00 horas del 7 de marzo del año 2018 en la sede del arbitraje.

En la Audiencia de Informes Orales, realizada en la fecha y hora indicada, ambas partes tuvieron la oportunidad y el tiempo requeridos para exponer ampliamente sus respectivos argumentos. Asimismo, absolvieron las preguntas formuladas por el Arbitro Único.

#### I.18. Fijación del plazo para laudar.

En el acta correspondiente a la Audiencia de Informes Orales, realizada el 7 de marzo de 2018, el Árbitro Único fijó en TREINTA (30) DÍAS HÁBILES EL PLAZO PARA LAUDAR, el cual comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente de realizada dicha audiencia. Asimismo, el Arbitro Único se reservó el derecho de ampliar el plazo para laudar, por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, precisándose que la secretaría arbitral notificará a las partes el Laudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibido.

Mediante Resolución N° 30, de fecha 12 de abril de 2018, el Arbitro Único resolvió: *"AMPLIAR el plazo para la expedición del laudo en treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en la Audiencia de Informes Orales, precisándose que el nuevo plazo para la emisión del laudo vencerá el día 5 de junio del año 2018.*

*La secretaría arbitral deberá notificar a las partes el laudo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguiente de emitido".*

#### II. CONSIDERANDO:

##### II.1. CUESTIONES PRELIMINARES RESPECTO AL DESARROLLO DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

El Árbitro Único considera pertinente dejar constancia de lo siguiente:

- 1) Ninguna de las partes ha interpuesto recusación contra el Arbitro Único.
- 2) Durante el desarrollo del proceso arbitral, se garantizó el derecho al debido proceso de las partes, las cuales tuvieron la oportunidad de ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como de intervenir en las audiencias.
- 3) En el numeral 18 del acta correspondiente a la audiencia de instalación, realizada el día 20 de marzo de 2017, ambas partes acordaron expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa o regla procesal fijada por el Árbitro Único, sin expresar su objeción a tal

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 41 de 66

El soporte ideal para su arbitraje



incumplimiento dentro del plazo de tres (3) días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido. En este sentido, el Arbitro Único deja constancia que, a la fecha de emisión del presente laudo, ninguna de las partes ha informado respecto a incumplimiento alguno, por lo que se entiende que no tienen objeción que formular o han renunciado a su derecho a objetar.

## II.2 MARCO CONSTITUCIONAL.

El arbitraje, como jurisdicción independiente, se encuentra reconocido en el Artículo 139° de la Carta Magna. Asimismo, dicha norma no solamente constituye el sustento constitucional de la jurisdicción arbitral, sino que, además, establece los límites para la actuación de todo Tribunal Arbitral, el cual tiene el deber de respetar los derechos de las partes intervinientes y de aplicar los principios de la función jurisdiccional, garantizando la observancia del debido proceso, y evitando la vulneración del artículo 103° de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho.

De otro lado, el Artículo 76° de la Carta Magna reconoce a la normativa de contrataciones del Estado como de orden público, esto es, de obligatorio cumplimiento. En este sentido, los actos y las decisiones de las entidades comprendidas dentro de los alcances de dicha normativa deben observar estrictamente la Ley de Contrataciones del Estado (En adelante: la Ley) y su respectivo Reglamento (En adelante: el Reglamento), así como toda otra norma sobre contratación pública que resulte aplicable.

En concordancia con lo dispuesto en el citado Artículo 76° de la Constitución, el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que los Principios señalados en el mismo sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de dicha norma y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones.

## II.3. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Previamente al análisis y pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos, el Árbitro Único considera necesario precisar lo siguiente:

- II.3.1 Para el estudio y decisión del presente arbitraje, el Arbitro Único ha tomado en consideración todos los argumentos formulados por las partes, así como los medios probatorios aportados por ellas y admitidos oportunamente, efectuando el análisis y valoración en conjunto de los mismos; en consecuencia, la no referencia a un argumento o a un medio probatorio, no implica que no haya sido tomado en cuenta para las decisiones adoptadas en el presente Laudo. Asimismo, cabe resaltar que tales decisiones se sustentan en los medios probatorios existentes en el presente proceso, por lo que cabe

traer a colación el adagio jurídico: «*lo que no está en el expediente, no existe en el proceso*»<sup>4</sup>.

**II.3.2** En aplicación del Principio de Adquisición de la Prueba, todos los medios probatorios admitidos e incorporados al proceso pertenecen a éste, independientemente de la parte que los haya ofrecido, y el Arbitro Único tiene la facultad y el deber de sustentar los fundamentos de sus decisiones en mérito a tales pruebas, aunque ellas resulten contrarias a los intereses de la parte que las ofreció<sup>5</sup>.

**II.3.3** En el numeral III del acta correspondiente a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 19 de junio de 2017, el Arbitro Único dejó claramente establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que fueron señalados en dicha acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde relación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

En ejercicio de dicha facultad, el Arbitro Único considera pertinente analizar y emitir los respectivos pronunciamientos en el orden siguiente: i) Pronunciamiento respecto a los Puntos Controvertidos Primero y Quinto; ii) Pronunciamiento respecto al Segundo Punto Controvertido; iii) Pronunciamiento respecto al Tercer Punto Controvertido; iv) Pronunciamiento respecto al Cuarto Punto Controvertido; y, v) Pronunciamiento respecto a los costos y costas del arbitraje.

#### **II.4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

##### **II.4.1 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS PRIMERO Y QUINTO.**

El Primer Punto Controvertido es el siguiente:

<sup>4</sup> También expresado como *Quod non est in actis non est in mundo* («*lo que no está en las actas, no está en el mundo*»).

<sup>5</sup> Sobre el particular, Taramona señala que:

«...*la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o proporcionó*». TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. «Medios Probatorios en el Proceso Civil». Editorial Rodhas. Lima. 1994., p.35.

En igual sentido, la Corte Suprema ha precisado que: «...*en virtud del principio de adquisición procesal, los medios probatorios están orientados a la resolución del conflicto, independientemente de la parte que los ofrezca...*». Sala Constitucional y Social Transitoria. CAS. N° 2116-2005 HUAURA. Sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005. Publicada en el Diario Oficial «El Peruano», el 1 de junio de 2006.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

*“Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único confirme la validez y eficacia de la resolución contractual total efectuada por el CONSORCIO respecto al Contrato N° 237-2013-MINSA del 13 de agosto del 2013 y su Primera, Segunda y Tercera Adendas del 14 de febrero, 31 de marzo y 2 de mayo de 2014 respectivamente, como consecuencia del incumplimiento de pago en que habría incurrido el MINISTERIO.”.*

El Quinto Punto Controvertido es el siguiente:

*“Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare que la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO es extemporánea y no surte efecto legal, por cuanto habría sido comunicada el 24 de noviembre de 2016, luego de que se habría resuelto parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA por parte del MINISTERIO, a través de la Carta Notarial notificada al CONSORCIO el 21 de noviembre de 2016”.*

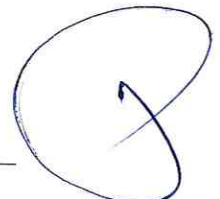
**II.4.1.1** Como se aprecia en los puntos controvertidos transcritos, ambos se refieren a las pretensiones de las partes para que se declare la validez de la resolución de contrato comunicada a su contraparte. Así, la pretensión del CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. (En adelante: el Consorcio, el Demandante o el Contratista), es que se declare la validez y eficacia de la resolución del contrato comunicada al MINISTERIO DE SALUD con fecha 24 de noviembre de 2016; de otro lado, la pretensión del MINISTERIO DE SALUD (En adelante: el Ministerio, la Entidad o el Demandado) es que se declare que la resolución del contrato efectuada por el Consorcio no surte efecto legal por haber sido comunicada luego de haber quedado resuelto el contrato por decisión de la Entidad, la cual fue notificada al Consorcio mediante carta notarial de fecha 21 de noviembre de 2016. La pretensión de la Entidad, por tanto, también requiere el análisis y pronunciamiento respecto a la validez de su decisión de resolver el contrato.

**II.4.1.2** Tomando en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, es necesario determinar cuál de los citados puntos controvertidos debe ser analizado en primer lugar. Para ello, es oportuno traer a colación el inciso c) del Artículo 40 de la Ley, el cual establece que:

*“En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre*

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 44 de 66

El soporte ideal para su arbitraje





que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento." (El resaltado es añadido).

En concordancia con dicha norma, el Artículo 1371° del Código Civil precisa que: "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración"; en consecuencia, puesto que la resolución requiere la preexistencia de un contrato válido, es necesario examinar, en primer lugar, la resolución del contrato comunicada por la Entidad al contratista con fecha 21 de noviembre de 2016, ya que sólo en caso de que esta resolución no hubiese surtido efecto legal, es decir, que no hubiese dejado sin efecto el contrato, entonces la resolución comunicada por el contratista con fecha 24 de noviembre de 2016 podría cumplir con el requisito indispensable que exige la norma: la preexistencia de un contrato válido. En síntesis, como no puede resolverse un contrato que previamente ha quedado resuelto de pleno derecho, como señala el Artículo 40 de la Ley, la pretensión del Demandante, expresada en el primer punto controvertido, obliga a analizar en primer lugar la resolución de contrato efectuada por la Entidad.

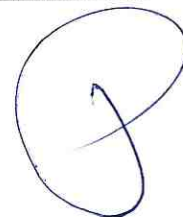
**II.4.1.3** Se encuentra acreditado que, con fecha 13 de agosto de 2013, ambas partes suscribieron el Contrato N° 237-2013-MINSA, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 065-2013-MINSA- Tercera Convocatoria. El objeto de dicho contrato fue la contratación de las prestaciones accesorias a la adquisición de ambulancias, específicamente con relación al mantenimiento preventivo de 214 ambulancias. Asimismo, con fechas 14 de febrero, 31 de marzo y 2 de mayo de 2014, ambas partes suscribieron tres Adendas<sup>6</sup> al citado contrato, a través de las cuales incluyeron 2, 46 y 2 ambulancias, respectivamente. En adelante, la referencia al contrato incluirá también a las citadas Adendas.

**II.4.1.4** Es necesario destacar que el citado contrato se encuentra sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, la cual prevé las reglas específicas que se aplican a los "contratos administrativos"<sup>7</sup> celebrados entre las Entidades y los proveedores o contratistas, cuyo rol de colaboración con la Administración para la satisfacción del interés público que motivó la contratación les obliga a actuar diligentemente en la ejecución de las prestaciones a su cargo<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> En todas las Adendas se precisó que: "Todos los demás términos del proceso de selección y contrato permanecerán inalterados...".

<sup>7</sup> Cassagne resalta que: "En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi, interpretación, equilibrio financiero, etc.)." (El resaltado es añadido). CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21.

<sup>8</sup> Sobre el particular, Dromi señala que: "La Administración tiene el derecho de exigir a su contratista la prestación convenida. Lo pactado debe ser cumplido por el contratista en el tiempo y en la forma acordada. La administración tiene derecho a que las prestaciones estipuladas se cumplan, actuando el contratista con





Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76° de la Carta Magna, las normas que rigen la contratación administrativa, desde los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de los mismos, son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento.

Asimismo, puesto que en los contratos administrativos una de las partes es la administración pública, quienes actúan en representación de ésta se encuentran obligados a cumplir el Principio de Legalidad<sup>9</sup>, en virtud del cual su actuación requiere de una habilitación legal previa, es decir, que sólo pueden hacer lo que la Ley les obliga o faculta; situación distinta a lo que ocurre en el ámbito del derecho privado, en el que prima la voluntad de las partes, las cuales pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido por Ley expresa. En consecuencia, en los contratos administrativos los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, los responsables de gestionar el contrato, deben sujetarse de manera estricta a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y cualquier otra norma sobre contrataciones del Estado que resulte aplicable.

En cuanto a la aplicación supletoria de normas, el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento establece que: "El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. (...) En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado." (El resaltado es añadido). Por tanto, cuando existan vacíos en las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado u otras normas de derecho público que pudieran serle aplicables, el Reglamento permite recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del derecho privado contenidas en el Código Civil.

II.4.1.5 El procedimiento de resolución de contrato, previsto en el Artículo 169° del Reglamento, establece lo siguiente:

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este*

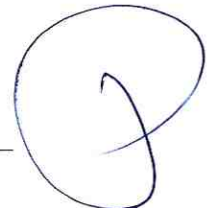
*la necesaria diligencia, ya que es un colaborador de la Administración en la realización de un fin público".* (El resaltado es añadido) DROMI, Roberto. Licitación Pública, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2006, pág. 627.

<sup>9</sup> Reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "*1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*" (El resaltado es añadido).

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 46 de 66

El soporte ideal para su arbitraje

CALLE RAMÓN RIBEYRO 672 OFICINA 305, MIRAFLORES TEL.: (511) 242-3130 / 241-0933  
WWW.MARCPERU.COM, CONTACTENOS@MARCPERU.COM



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

*último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)*". (El resaltado es añadido).

Como se aprecia en el texto transcrito, la parte que alega el incumplimiento de las obligaciones de su contraparte deberá requerirla formalmente, mediante carta notarial, para que cumpla con las prestaciones a su cargo, para lo cual le otorgará el plazo que indica la norma, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Ese requerimiento tiene el carácter de obligatorio, no puede ser omitido, no está sujeto a la discrecionalidad de las partes.

Lo que sí queda a consideración de la parte perjudicada, es la decisión que adoptará al vencimiento del plazo otorgado a su contraparte para el cumplimiento de sus obligaciones. Si el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá optar por resolver el contrato en forma total o parcial, o continuar con la ejecución del mismo. Si opta por esto último, el contrato continúa ejecutándose, y el contratista deberá cumplir con todas las prestaciones a su cargo.

Lo expuesto concuerda con lo establecido en el inciso c) del Artículo 40 de la Ley, el cual establece que: "*En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial (...)*". (El resaltado es añadido).

Es oportuno resaltar que la falta de subsanación de las observaciones por parte del Contratista faculta a la Entidad a resolver el contrato por la causal prevista en el inciso 1 del Artículo 168° del Reglamento<sup>10</sup>.

**II.4.1.6** Teniendo en cuenta las precisiones expuestas, y previamente al análisis de las causales de resolución invocadas por la Entidad, es necesario verificar si la Entidad cumplió o no con el procedimiento de resolución de contrato previsto en el Artículo 169° del Reglamento, el cual señala que, antes de ejercer la facultad de resolver el contrato, la parte perjudicada con el incumplimiento debe requerir a la otra, mediante carta notarial, para que cumpla sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Asimismo, la norma precisa que, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o

<sup>10</sup> "Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...)"



**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.

En el presente caso, los documentos que acreditan los requerimientos y el procedimiento de resolución de contrato por parte de la Entidad son los siguientes:

- 1) Carta N° 432-2016-OA-OGA/MINSA y Carta N° 434-2016-OA-OGA/MINSA, entregadas al contratista con fecha 7 de setiembre de 2016<sup>11</sup>.
- 2) Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, de fecha 6 de octubre de 2016, notificada por vía notarial, con la sumilla: "*Apercibimiento de resolución de contratos – Contratos Nros. 228 y 237-2013-MINSA*"<sup>12</sup>.
- 3) Carta N° 385-2016-OGA/MINSA, de fecha 24 de octubre de 2016, notificada por vía notarial, con la sumilla: "*Apercibimiento de resolución de contratos por suspensión de servicio de mantenimiento preventivo de vehículos – Contratos 237-2013-MINSA*"<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> A través de dichas cartas, la Entidad solicitó al Contratista la subsanación de las observaciones advertidas por la Dirección de Equipamiento – DGIEM en los documentos presentados mediante escritos s/n de fechas 29.ENE.2016 y 16.JUN.2016, respectivamente, y presentar la documentación completa que acredite la prestación de los servicios de mantenimiento en el equipamiento médico de las ambulancias, de acuerdo al programa y procedimientos señalados en las Especificaciones Técnicas del Anexo 14 de las Bases, precisando que dicha omisión obstaculiza los pagos.

<sup>12</sup> La carta hace referencia al Informe N° 201-2016-UA-OA-OGA/MINSA, de fecha 4.OCT.2016 y otorga al Consorcio el plazo de tres (03) días para que "cumpla con acreditar fehacientemente que realizó el servicio de mantenimientos preventivo del equipamiento médico de las ambulancias y de subsanar las observaciones advertidas por la DGIEM a través de los Memorándum Nros. 1186 y 1190-2016-DGIEM/MINSA, bajo apercibimiento de resolver parcialmente los Contratos Nros. 228 y 237-2013-MINSA, así como de realizar las acciones correspondientes por los perjuicios que ocasionaría su incumplimiento a la Entidad.". En la misma carta, la Entidad indica expresamente al Contratista: "...es obligación de vuestro Consorcio presentar la documentación completa que acredite la prestación del servicio de mantenimiento del equipamiento médico de acuerdo al programa y procedimientos establecidos en los Anexos 3 y 4 de las Especificaciones Técnicas del Anexo 14 de las Bases; y, de remitir adjunto a sus Facturas la documentación correcta y completa, a efectos de que la Entidad pueda continuar con el trámite de pago". (Los resaltados son añadidos).

<sup>13</sup> El documento hace referencia y reitera lo expuesto en la Carta N° 286-2016-OGA/MINSA. Asimismo, señala que: "(...) el atraso en el pago por los servicios de mantenimiento realizados a las ambulancias rurales se debe a que la Entidad no cuenta con toda la documentación indicada en la Cláusula Cuarta del Contrato N° 237-2013-MINSA, agregado a ello que, conforme a las Bases y a lo ofertado por vuestra representada, a partir de Marzo – 2015 se debía realizar el mantenimiento preventivo del equipamiento médico, siendo que al no evidenciar el cumplimiento de dicha obligación, no se puede efectuar el pago de las facturas por los servicios prestados en los años 2015 y 2016.

De lo expuesto, se solicita a su representada que, en el plazo máximo de dos (2) días de recibida la presente, realice el servicio de mantenimiento preventivo de los vehículos que le sean requeridos, tales como los Gobiernos Regionales de Lima y Ayacucho, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA, debiendo informar a esta Entidad de las acciones realizadas". (El resaltado es añadido).



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

- 4) Carta N° 411-2016-OGA/MINSA del 08 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio Euroshop, Sr. Walter Fachini Navarro<sup>14</sup>.
- 5) Carta Notarial N° 463-2016-OGA/MINSA de fecha 21 de noviembre de 2016, dirigida al Representante Legal del Consorcio EUROSHOP S.A. – RONTAN ELETRO METALURGICA LTDA. – MOMARENTO E.I.R.L. resolviendo parcialmente el Contrato N° 237-2013-MINSA y el 228-2013-MINSA, por no haber cumplido con remitir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales<sup>15</sup>.

Los documentos citados evidencian que, antes de comunicar al contratista su decisión de resolver el contrato, la Entidad le requirió formalmente hasta en tres<sup>16</sup> oportunidades para que cumpla con subsanar las observaciones respecto al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, efectuando, en todos los casos, el respectivo apercibimiento de resolución de contrato; en consecuencia, se encuentra acreditado que la Entidad cumplió con el procedimiento formal de resolución de contrato previsto en el Artículo 169° del Reglamento.

II.4.1.7 En la Carta Notarial N° 463-2016-OGA/MINSA, de fecha 21 de noviembre de 2016, la Entidad comunicó al Contratista: “... *la resolución parcial de los Contratos Nros. 228 y 237-2013-MINSA por no haber remitido la documentación que acredite fehacientemente que efectuó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico, generando que la Entidad no pueda continuar con los trámites de pago; así como por no haber realizado el servicio de mantenimiento preventivo de los vehículos que le fueron requeridos*”.

En ese sentido, a fin de determinar si el contratista cumplió o no con las obligaciones y responsabilidades que le eran exigibles, es necesario

<sup>14</sup> El documento hace referencia a las cartas 286 y 385-2016-OGA-MINSA. Además, hace de conocimiento del Consorcio que, de acuerdo al Informe N° 0868-2016-DE-DGIEM/MINSA, elaborado por la Dirección de Equipamiento – DGIEM, el contratista no ha presentado la documentación referente al primer servicio de mantenimiento del equipamiento médico, así como que no está realizando los servicios de mantenimiento de las ambulancias tanto de la parte automotriz, así como tampoco de los equipos médicos a nivel nacional. Asimismo, solicita al Consorcio que, en el plazo máximo de cinco (5) días remita la documentación que acredite fehacientemente que efectuó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico, así como realizar el servicio de mantenimiento preventivo de los equipos que le sean requeridos, bajo apercibimiento de resolver parcialmente los Contratos Nros. 228 y 237-2013-MINSA, debiendo informar a esta Entidad de las acciones realizadas”. (El resaltado es añadido).

<sup>15</sup> En dicha carta la Entidad comunica al Consorcio “la resolución parcial de los Contratos Nros. 228 y 237-2013-MINSA por no haber remitido la documentación que acredite fehacientemente que efectuó el servicio de mantenimiento preventivo del equipamiento médico, generando que la Entidad no pueda continuar con los trámites de pago; así como por no haber realizado el servicio de mantenimiento preventivo de los vehículos que le fueron requeridos”. (El resaltado es añadido).

<sup>16</sup> Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, de fecha 6.OCT.2016; Carta N° 385-2016-OGA/MINSA, de fecha 24.OCT.2016; y, Carta N° 411-2016-OGA/MINSA, de fecha 08 de noviembre de 2016.



revisar las disposiciones consignadas en el contrato, cuya interpretación<sup>17</sup> requiere considerar todos los documentos que lo integran, conforme a lo establecido en el Artículo 142° del Reglamento<sup>18</sup> y en la Cláusula Sexta del Contrato N° 237-2013-MINSA.

De la revisión de las bases integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 065-2013-MINSA- Tercera Convocatoria, se verifica lo siguiente:

- a) Los documentos de presentación obligatoria precisados en el numeral 2.8.1 de la Sección Específica exigían, entre otros, la presentación del Anexo 2, en virtud del cual el postor declaraba, bajo juramento, conocer, aceptar y someterse a las condiciones y procedimientos del proceso de selección; y del Anexo 4, a través del cual el postor declaraba, bajo juramento, cumplir con los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo III, el cual a su vez está desarrollado en el Anexo 14, en el que se detallan las Especificaciones Técnicas.
- b) En el detalle de las Especificaciones Técnicas – Anexo 14, se aprecia que el Anexo N° 02, denominado “Prestación del servicio de mantenimiento preventivo”, contiene las siguientes precisiones para la ejecución del servicio:
  - 1) “El mantenimiento preventivo de los equipos, será efectuado en el lugar en que se encuentren, debiendo el Contratista asegurar su correcto funcionamiento”. (El resaltado es añadido).
  - 2) “Se tomará en cuenta el Programa y los Procedimientos respectivos...”. (El resaltado es añadido).
  - 3) “Es responsabilidad del contratista, el correcto funcionamiento de los bienes (equipos médicos y unidades móviles) bajo su cobertura durante la vigencia de la garantía ofertada”. (El resaltado es añadido).

<sup>17</sup> “El contrato debe ser interpretado en el marco de las obligaciones descritas en los pliegos general, particular y de especificaciones técnicas, y en la restante documentación licitatoria. Esta es una consecuencia obligada del principio de “integración” instrumental del contrato y de considerar al pliego, como ley del contrato, es decir durante su ejecución. El pliego es una fuente de interpretación del contrato; es decir, que ante dudas o ambigüedades en el texto del contrato y en sus documentos integrantes, se debe recurrir al pliego para su interpretación”. DROMI. Op., p. 613.

<sup>18</sup> “Artículo 142.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes (...).”

- 4) "El contratista, en la fecha prevista: a) Coordinará con el usuario, el inicio o ejecución de la actividad del mantenimiento programado, de tal manera que no se interrumpa la labor del servicio asistencial en el Establecimiento de Salud; b) Ejecutará el mantenimiento utilizando los medios y recursos aceptados por la Dirección del Área Técnica correspondiente del Establecimiento de Salud; c) Concluido el trabajo, solicitará al usuario firme la Orden de Trabajo del mantenimiento efectuado". (El resaltado es añadido).

Las precisiones indicadas serán tomadas en cuenta al momento de examinar y pronunciarse respecto a los argumentos de defensa expuestos por el contratista contra las causales de resolución de contrato invocadas por la Entidad.

- II.4.1.8** Con relación al incumplimiento del Consorcio en acreditar la subsanación de las observaciones que le fueron requeridas por la Entidad, es necesario tener presente que, en aplicación del Artículo 1329° del Código Civil, se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor, esto es, a su falta de diligencia, por lo que corresponde a éste demostrar lo contrario, es decir, que actuó con la diligencia ordinaria. Y es precisamente en la subsanación de las observaciones, a través de la respuesta al requerimiento efectuado por la Entidad, que el Contratista tiene la oportunidad de sustentar el cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas o el hecho de que, a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla.

Al respecto, resulta pertinente destacar que durante la tramitación del presente proceso el contratista no ha presentado documento probatorio alguno que acredite la subsanación oportuna de las observaciones que le fueron requeridas por la Entidad a través de la Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, de fecha 6 de octubre de 2016; la Carta N° 385-2016-OGA/MINSA, de fecha 24 de octubre de 2016; y, la Carta N° 411-2016-OGA/MINSA, de fecha 08 de noviembre de 2016.

Igualmente, los medios probatorios evidencian que, inclusive a la fecha de presentación de la demanda, el contratista no cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad. Así, en la Carta N° 432-2016-OA-OGA/MINSA, recibida por el Contratista con fecha 7 de setiembre de 2016, la Entidad observó la Factura N° 035-002213, por incoherencia en la cronología de fechas; sin embargo, en los folios 106 y siguientes de los anexos de la demanda se verifica que dicha observación no ha sido subsanada: subsiste la incoherencia en las fechas debido a que la Factura fue emitida con fecha 21 de enero de 2015, anterior a la emisión de la respectiva Orden de Servicio y la Constancia de Servicio Realizado, las cuales tienen fecha 1 de julio de 2015.



De igual modo, en la Carta N° 286-2016-OGA/MINSA, de fecha 6 de octubre de 2016, la Entidad observó la Factura N° 001-00000119, de fecha 13 de julio de 2015, indicando que: "...la Factura y la Orden de Servicio indican mantenimiento a los 15000 Km, sin embargo, la Constancia indica mantenimiento correspondiente a 5000 Km". La constancia de servicio realizado, que aparece en el folio 240 de los anexos de la demanda, evidencia que dicha observación no fue subsanada.

De lo expuesto se infiere que, ante la falta de subsanación de observaciones por parte del contratista, la Entidad actuó en cumplimiento del Artículo 40° de la Ley, concordante con los Artículos 168° y 169° del Reglamento, al ejercer su derecho a hacer efectivo el apercibimiento de resolver el contrato.

**II.4.1.9** En los considerandos siguientes se analizarán los principales argumentos expuestos por el Contratista contra las causales de resolución de contrato invocadas por la Entidad:

- 1) El Contratista argumenta que los servicios debían ejecutarse conforme iban siendo requeridos durante todo el tiempo de duración de los contratos<sup>19</sup>; sin embargo, esta afirmación carece de fundamento debido a que las Especificaciones Técnicas de las bases integradas establecieron que el mantenimiento preventivo se deberá realizar de acuerdo al Programa presentado y, en la fecha prevista, el contratista debía realizar las coordinaciones pertinentes con el usuario a fin de evitar la interrupción de las actividades asistenciales.
- 2) El contratista argumenta que, de acuerdo a las condiciones contractuales, para la prestación del servicio se requería que la entidad le remita la Orden de Servicio correspondiente y conduzca los equipos a los talleres autorizados<sup>20</sup>; sin embargo, tales afirmaciones

<sup>19</sup> En el escrito de demanda afirma que: "...para la prestación de estos servicios, *los mismos debían ejecutarse conforme iban siendo requeridos durante todo el tiempo de duración de los contratos*".

<sup>20</sup> En la demanda afirma lo siguiente: "...para que nuestro Consorcio prestara los servicios de mantenimiento materia del contrato *sub-materia* y nacieran nuestras obligaciones al respecto, ya sea el mantenimiento vehicular a las ambulancias o al mantenimiento al equipamiento médico de las mismas, era indispensable que el MINSA nos solicitara expresa y específicamente ello mediante una Orden de Servicio claramente determinada, e invariablemente condujera la ambulancia que iba ser sometida a mantenimiento al taller autorizado correspondiente, y/o trajera el equipamiento médico que requería el mantenimiento".

De igual modo, en el escrito N° 5, afirma: "Conforme se puede apreciar del contrato *sub-materia* y de acuerdo a lo que hemos expuesto y demostrado en nuestra demanda, la obligación de nuestro Consorcio era prestar el servicio de mantenimiento a las ambulancias como vehículos en sí mismos y al equipamiento médico, **SIEMPRE Y CUANDO** recibiéramos una **ORDEN DE SERVICIO** solicitando dicha atención, **si no existía un requerimiento mediante una ORDEN DE SERVICIO, NO teníamos obligación de prestar servicio alguno**.(...) era el propio MINSA quien, por obligación contractual, **DEBIA NECESARIA E INVARIABLEMENTE** solicitarnos los mantenimientos que correspondían para cada unidad mediante una Orden de Servicio, y además, conducir físicamente la ambulancia al taller autorizado para la realización del servicio correspondiente. En consecuencia, queda claro y es evidente que, la obligación de nuestro Consorcio **RECIEN** nacía en el momento en que el MINSA nos entregaba la orden de servicio respectiva



carecen de fundamento. Ninguna disposición del contrato o de las bases integradas establece, como condición previa para la prestación del servicio, que la Entidad le remita la Orden de Servicio y conduzca los equipos a los talleres. Por el contrario, las Especificaciones Técnicas precisan que "El mantenimiento preventivo de los equipos, será efectuado en el lugar en que se encuentren, debiendo el Contratista asegurar su correcto funcionamiento", para lo cual, tomando en cuenta el Programa de mantenimiento, debía coordinar con el área usuaria. En este sentido, el contratista no ha acreditado haber realizado tales coordinaciones con el área usuaria, lo cual demuestra que no actuó con la diligencia ordinaria que le era exigible.

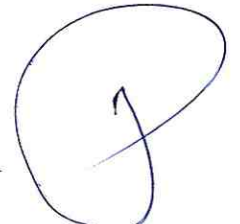
- 3) El contratista argumenta que su obligación de prestar el servicio recién nacía cuando la Entidad le entregaba la Orden de Servicio; y, como la Entidad nunca le entregó dichas órdenes, entonces nunca estuvo obligado a prestar dicho servicio<sup>21</sup>. Esta afirmación carece de fundamento. Las obligaciones del contratista derivan del contrato, y de todos los documentos que lo conforman. El vínculo contractual entre el contratista y la Entidad se estableció al momento de la formalización del contrato. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley: *"Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil"*.

En todo caso, si el contratista consideraba que, por haberse incluido la Orden de Servicio entre los requisitos para el pago, era indispensable su emisión antes de realizar el servicio de mantenimiento, una actuación diligente de su parte habría sido que efectúe las coordinaciones que indican las especificaciones técnicas y solicite a la Entidad que emita las respectivas Ordenes de Servicio.

---

con la indicación y requerimiento expreso de qué servicio de mantenimiento se nos venía solicitando, así como cuando la ambulancia era conducida al taller autorizado; de lo contrario, sin orden de servicio ni requerimiento específico alguno y/o sin contar físicamente con la ambulancia respectiva, nuestro Consorcio NO estaba obligada a prestar ningún de tipo de servicio".

<sup>21</sup> En el escrito de demanda señala lo siguiente: "... la obligación de nuestro Consorcio RECIEN nacía en el momento en que el MINSA nos entregaba la orden de servicio respectiva con la indicación y requerimiento expreso de qué servicio de mantenimiento se nos venía solicitando, así como cuando la ambulancia era conducida al taller autorizado. (...) Cabe precisar que el MINSA NUNCA nos requirió servicio de mantenimiento alguno referido al equipamiento médico, NUNCA nos remitió Orden de Servicio alguna al respecto, y NUNCA nos llevó físicamente equipamiento médico para ser atendido, por lo que NUNCA estuvimos obligados a prestar dicho servicio sino hasta que se cumplieran dichas condiciones contractualmente establecidas. (...) "... en ningún momento se nos solicitó ni emitió Orden de Servicio de ningún tipo referida al equipamiento médico de dichas ambulancias, ni tampoco Órdenes de Servicio para mantenimientos de otras ambulancias, por lo que sin un requerimiento en dicho sentido conforme lo exigía el *Contrato 237-2013-MINSA*, NUNCA tuvimos obligación contractual de atender algo que NUNCA se nos solicitó válidamente, ni mucho menos, que NUNCA se nos trajo físicamente para dichos efectos; en pocas palabras, nuestras obligaciones nunca nacieron en dichos extremos"





- 4) El Contratista argumenta que, sin Orden de Servicio y/o sin contar físicamente con la ambulancia y/o el equipamiento médico, se encontraba impedido jurídica y físicamente de prestar el servicio de mantenimiento preventivo<sup>22</sup>. Asimismo, que en la carta de resolución de contrato la Entidad no hace referencia a ninguna Orden de Servicio, por lo que no le puede atribuir el incumplimiento de algo que nunca le pidió, ni emitió Orden de Servicio, ni llevó a sus talleres autorizados<sup>23</sup>. Estos argumentos tampoco pueden ser acogidos, por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes.
- 5) El Contratista argumenta que está demostrado que cumplió de manera oportuna y a plena conformidad con las prestaciones a su cargo<sup>24</sup>. Sobre el particular, debe tenerse presente que las obligaciones contractuales estaban precisadas no solamente en el contrato, sino también en las Especificaciones Técnicas, en la Ley y en el Reglamento. Entre ellas, las de prestar el servicio de mantenimiento de los equipos médicos y subsanar las observaciones que le formulara la Entidad; obligaciones cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en el expediente. En consecuencia, la argumentación del contratista carece de fundamento.
- 6) El Contratista argumenta que la resolución de contrato efectuada por la Entidad es inválida e ineficaz por no haber identificado las prestaciones presuntamente no cumplidas para poder realizar una resolución parcial<sup>25</sup>. Al respecto, es necesario señalar que las

<sup>22</sup> En la demanda señala lo siguiente: "... era el MINSA el que debía realizar el control respectivo de sus unidades y de su equipamiento para solicitar o requerir el servicio de mantenimiento que correspondía conforme lo iban requiriendo y de acuerdo a sus necesidades, y además, conducir físicamente la respectiva unidad y/o equipamiento al taller para la prestación efectiva del mantenimiento. En consecuencia, sin Orden de Servicio y/o sin contar físicamente con la ambulancia y/o el equipamiento, nuestro Consorcio estaba impedido jurídica y físicamente de prestar el servicio accesorio de mantenimiento, y no se nos podía reprochar nada al respecto". (El mismo argumento es repetido en los escritos N° 5, 9 y 11).

<sup>23</sup> En el Escrito N° 5, presentado el 8 de mayo de 2017, argumenta que: "...la carta de resolución parcial en la cual se ampara el MINSA simplemente dice que no se habría cumplido con presentar la documentación que acredite el servicio de mantenimiento preventivo al equipamiento médico, pero en **NINGUN EXTREMO DE LA MISMA aparece referencia a NINGUNA Orden de Servicio ni a NINGUN pedido de atención ni requerimiento en dicho sentido de NINGUNA ambulancia. Por lo tanto, NO nos pueden atribuir un inexistente incumplimiento de algo que NUNCA se nos pidió, de un equipamiento médico que NUNCA se nos trajo, ni de una atención respecto de la cual NUNCA se nos remitió la Orden de Servicio que contractualmente se requería**". Escrito N° 5, presentado el 8.MAY.2017.

<sup>24</sup> En el escrito de demanda afirma que: "... está plenamente demostrado que nuestro Consorcio siempre cumplió a cabalidad, de manera oportuna y a plena conformidad con las prestaciones a nuestro cargo, no habiendo incurrido en ningún momento en incumplimiento bajo ningún concepto o consideración". Demanda.

<sup>25</sup> En escrito N° 5, afirma: "Si el MINSA pretendió resolver parcialmente el contrato, es porque supuestamente habría habido prestaciones en específico a ambulancias en particular claramente identificadas que no se habrían cumplido, y por ello, tenía que identificar las prestaciones presuntamente no cumplidas, para poder realizar una resolución PARCIAL válida; pero NO lo hizo así, **invalidando por completo cualquier consideración al respecto**. En efecto, simplemente **dice que resuelve el contrato parcialmente indicando de manera INDISTINTA** "por no haber cumplido con los servicios de mantenimiento", **lo cual**



prestaciones no ejecutadas fueron identificadas por la Entidad en las cartas de requerimiento previo a la resolución del contrato, a través de las cuales exigió al contratista el cumplimiento de sus obligaciones. Más aún, si bien el penúltimo párrafo del Artículo 169° del Reglamento indica que "... el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento", la misma norma señala a continuación que: "De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.". De manera que el argumento del Contratista no puede ser acogido.

- 7) El Contratista argumenta, con respecto al incumplimiento en el mantenimiento preventivo de los vehículos, que no existe ninguna Orden de Servicio no atendida, y por tanto, nunca incumplió el contrato *sub-materia*<sup>26</sup>.

Con relación a dicho argumento, es necesario considerar que el vínculo contractual que establece obligaciones para las partes se deriva del contenido del contrato, y no de la emisión de las Ordenes de Servicio, las cuales, al existir un contrato formalizado y vigente, no constituyen requisito indispensable para el cumplimiento de la prestación a cargo del contratista.

De otro lado, resulta pertinente referirse a la carta de fecha 16 de mayo del 2016, recibida por la Entidad con fecha 19 de mayo de 2016, mediante la cual el contratista comunicó su decisión de suspender "de manera inmediata e indefinidamente la prestación de todos los servicios de mantenimiento preventivo a las ambulancias rurales a nivel nacional, debido al incumplimiento de pago...".

En la demanda, el Contratista señala que el fundamento jurídico de dicha decisión es el Artículo 1426° del Código Civil<sup>27</sup>, el cual establece

**NO identifica la obligación específica supuestamente incumplida, impidiendo una correcta resolución en dichos términos. En consecuencia, se evidencia que de por sí dicha supuesta resolución parcial es totalmente INVALIDA e INEFICAZ, pues NUNCA existió una debida ni correcta resolución contractual parcial, la que NUNCA quedó determinada ni precisada, y que NO podrá NUNCA GENERAR NINGUN EFECTO JURIDICO.** (...) Por lo tanto, sin perjuicio de que la resolución contractual parcial que alega el MINSa es inválida e ineficaz en cuanto a la forma, pues NO cumple con determinar ni definir cuál parte del contrato ha quedado resuelta; también es inválida e ineficaz por cuanto se sustenta en inexistentes supuestos de incumplimiento".

<sup>26</sup> En el escrito N° 5 argumenta: "La última causal planteada por el MINSa en su Carta N° 463-2016-OGA/MINSa en su inoficioso afán de tratar de resolver parcialmente inválidamente el contrato *sub-materia*, fue alegar que supuestamente no habríamos realizado el servicio de mantenimiento preventivo vehicular que supuestamente nos habría sido requerido. (...) Recordemos que para atender al MINSa, éste debía remitirnos una Orden de Servicio con la especificación del servicio de mantenimiento requerido, sin embargo, NO existe ninguna Orden de Servicio no atendida, y por tanto, NUNCA incumplimos el contrato *sub-materia*. Escrito N° 5, presentado el 8.MAY.2017.

<sup>27</sup> En el escrito de demanda, el Contratista afirma lo siguiente: "... ante el incumplimiento de pago reiterado, mediante carta de fecha 18 de mayo del 2016 (Anexo N° 1-L), haciendo uso del derecho a la excepción de



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

que: "En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento".

Respecto a la aplicación de dicha norma, la jurisprudencia<sup>28</sup> señala que: "Para invocar la excepción de incumplimiento como medio de defensa de fondo se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Existencia de un contrato con prestaciones recíprocas que deban cumplirse simultáneamente; b) Incumplimiento por el actor de su prestación; c) Falta de incumplimiento del excepcionante; y, d) Buena fe". (El resaltado es añadido).

En el presente caso, ante el incumplimiento de pago, el Contratista podía iniciar el procedimiento de resolución de contrato previsto en el Artículo 169° del Reglamento y, en caso de persistir el incumplimiento por parte de la Entidad, hacer efectivo el apercibimiento de resolverlo; sin embargo, al haber optado por continuar ejecutando el contrato pese al incumplimiento de pago por parte de la Entidad, el contratista se encontraba obligado a cumplir con todas las prestaciones a su cargo, incluyendo el mantenimiento preventivo de los equipos médicos de acuerdo a las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas. De manera que, al no haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a la fecha en que comunicó a la Entidad su decisión de acogerse a la Excepción de Incumplimiento, la citada comunicación carece de validez y efecto jurídico por no cumplir con los requisitos referidos a que el excepcionante no haya incurrido en incumplimiento, y la buena fe<sup>29</sup>.

Igualmente, es necesario considerar que el incumplimiento del contratista en realizar el mantenimiento preventivo de los equipos médicos, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas, impidió que la Entidad cumpla con lo dispuesto en el Artículo 180° del Reglamento<sup>30</sup>. Por tanto, deviene en

---

*incumplimiento regulada por el artículo 1426° del Código Civil, hastiados de prestar servicios sin que nos lo paguen, le comunicamos al MINSA nuestra decisión legítima y arreglada a ley de SUSPENDER la prestación de nuestros servicios hasta que dicha entidad pública cumpliera con pagarnos el íntegro de lo que nos debía".*

<sup>28</sup> CAS. 291-2015 LIMA NORTE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2017.

<sup>29</sup> No puede considerarse acorde con el principio de la buena fe contractual, que el contratista requiera el pago de la contraprestación a cargo de la Entidad sin haber acreditado previamente el cumplimiento de sus obligaciones.

<sup>30</sup> "Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 56 de 66

El soporte ideal para su arbitraje

**Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV**  
**Caso Arbitral**  
**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-**  
**MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

improcedente la Excepción de Incumplimiento invocada por el contratista para suspender las prestaciones a su cargo, ya que, como señala Dromi: "...no procederá tal defensa cuando dicho incumplimiento obedezca a fuerza mayor, o a hechos producidos por el contratista particular"<sup>31</sup>. (El resaltado es añadido).

Adicionalmente, cabe precisar que los documentos adjuntos a la Factura F020-00003127<sup>32</sup> evidencian que el contratista continuó prestando el servicio de mantenimiento vehicular con posterioridad a la fecha de entrega de la carta mediante la cual pretendió acogerse a la Excepción de Incumplimiento.

Como consecuencia de lo expuesto, la comunicación efectuada por el contratista con fecha 19 de mayo de 2016 evidencia el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales no fueron subsanadas pese al requerimiento expreso de la Entidad a través de la Carta N° 385-2016-OGA/MINSA, de fecha 24 de octubre de 2016.

Por las consideraciones precedentes, el argumento del contratista no puede ser acogido por el Arbitro Único.

- 8) El contratista argumenta que, con relación al requerimiento de documentos para acreditar el servicio de mantenimiento de los equipos médicos, no tenía la obligación de presentar nada<sup>33</sup>. Al respecto, como ha sido expuesto reiteradamente, debe tenerse presente que las obligaciones del contratista estaban precisadas no solamente en el contrato, sino también en las Especificaciones Técnicas, en la Ley y en el Reglamento. Entre ellas, las de prestar el servicio de mantenimiento de los equipos médicos y subsanar las observaciones que le formulara la Entidad; obligaciones cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en el expediente. En consecuencia, la argumentación del contratista carece de fundamento.
- 9) Finalmente, el contratista argumenta que sí cumplió con presentar los documentos para el pago de los servicios prestados<sup>34</sup>. Sobre el

---

solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. (...)". (El resaltado es añadido).

<sup>31</sup> DROMI. Op Cit., p. 641.

<sup>32</sup> La Orden de Servicio y la Constancia respectiva tienen fecha 27 de mayo de 2016. (Folios 960 y 961 de los Anexos de la demanda).

<sup>33</sup> "...el MINSA habría devuelto nuestras facturas puestas a cobro y que hasta la fecha NO HAN PAGADO porque nos requerían la presentación de documentos de prestación de los servicios de mantenimiento al equipamiento médico. Sin embargo, y conforme lo hemos precisado anteriormente a lo largo del proceso, nuestro Consorcio NO tenía obligación de presentar nada, pues era el MINSA quien NUNCA nos había hecho ni pedido ni presentado Orden de Servicio de ningún tipo pidiendo mantenimiento de equipos médicos (conforme el contrato sub materia requería) ni tampoco nos había traído equipo médico alguno, como para requerirnos un servicio cuya obligación de prestarlo NUNCA SE GENERÓ".

<sup>34</sup> "...lejos de no haber cumplido con presentar la documentación requerida para el pago, nuestro Consorcio SI lo hizo, conforme está probado en los Anexos N° 1-D-1, 1-D-2 y 1-D-3 de nuestra demanda". Escrito N° 11, presentado el 25 de setiembre de 2017.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

particular, debe tenerse presente que los documentos presentados se refieren a los servicios de mantenimiento preventivo de los vehículos, mas no a la subsanación de las observaciones formuladas por la entidad en los requerimientos previos a la resolución del contrato. En consecuencia, el citado argumento no puede ser opuesto a las causales de resolución de contrato invocadas por la Entidad.

**II.4.1.10** De lo expuesto en los considerandos precedentes se infiere que la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad se encuentra conforme con la normativa de contrataciones del Estado y, por tanto, en aplicación del inciso c) del Artículo 40° de la Ley, concordante con el Artículo 169° del Reglamento, el Contrato N° 237-2013-MINSA quedó resuelto de pleno derecho a partir de la fecha en que la Entidad comunicó su decisión al contratista, esto es, a partir del 21 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior, deviene en nula la Resolución de Contrato comunicada por el contratista con fecha 24 de noviembre de 2016, luego de haber quedado resuelto de pleno derecho el contrato por decisión de la Entidad.

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADA la Primera Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Primer Punto Controvertido; y, FUNDADA la pretensión de la Entidad demandada, la cual corresponde al Quinto Punto Controvertido; en consecuencia, el Contrato N° 237-2013-MINSA quedó resuelto de pleno derecho a partir del 21 de noviembre de 2016, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el referido contrato; y, carece de eficacia legal la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2016, a través de la cual el Consorcio comunicó a la Entidad su decisión de resolver el citado contrato.

#### **II.4.2 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**

El segundo punto controvertido es el siguiente:

*"Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al MINISTERIO pagar a favor del CONSORCIO la suma total de S/. 229,291.74 (doscientos veintinueve mil doscientos noventa y uno y 74/100 Soles), más los intereses moratorios respectivos por los servicios prestados, que corresponden al pago de 269 facturas".*

**II.4.2.1** En aplicación del Principio de Equidad<sup>35</sup>, no obstante haberse declarado válida la Resolución Parcial de Contrato efectuada por la Entidad, ello no

<sup>35</sup> El literal l) del artículo 4 de la Ley establece que, en virtud al Principio de Equidad, "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general."

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

la exime de cumplir con su obligación de valorizar y pagar los servicios efectivamente ejecutados por el contratista con anterioridad a dicha resolución.

Para tal efecto, debe tenerse presente que el artículo 180° del Reglamento establece que todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, siempre que el contratista presente la documentación que justifique el pago y acredite la prestación del servicio.

Asimismo, es necesario precisar que, en los contratos de bienes y servicios, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la aprobación automática de la liquidación que presente el contratista, si la Entidad no se pronuncia respecto a ellos dentro de determinado plazo, situación que sólo ha sido contemplada para los contratos de ejecución o consultoría de obras. En consecuencia, la conformidad de los bienes o servicios no se aprueba por defecto, sino que la Entidad debe emitir el respectivo pronunciamiento.

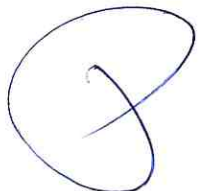
De lo expuesto en los párrafos precedentes, se infiere que, en los casos de resolución parcial del contrato, la Entidad debe realizar el pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista con anterioridad a dicha resolución, siempre que el contratista presente la documentación que justifique el pago y acredite la prestación del servicio.

**II.4.2.2** En el presente caso, la pretensión del demandante es que la Entidad le pague la suma de S/. 229,291.74 (doscientos veintinueve mil doscientos noventa y uno y 74/100 Soles) por los servicios prestados, para lo cual argumenta que el monto reclamado se encuentra acreditado con los medios probatorios anexados a la demanda.

Al respecto, la regla procesal N° 34 del Acta de Instalación señala que el Arbitro Único tiene la facultad de determinar el valor de los medios probatorios ofrecidos. En ejercicio de esa facultad, el Arbitro Único ha verificado que los medios probatorios ofrecidos por el demandante contienen incoherencias y resultan insuficientes para determinar la veracidad de la suma indicada en la demanda, o para ordenar el pago de un monto exacto.

En efecto, existe incoherencia entre el monto indicado en la segunda pretensión de la demanda, en la cual solicita el pago de S/. 229,291.74 correspondiente a 269 facturas; y, el monto precisado en la carta de fecha 11 de noviembre de 2016, entregada a la Entidad el 14 de noviembre de 2016, mediante la cual requirió el pago de S/. 230,556.75 correspondiente a 270 facturas, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Igualmente, como ha sido expuesto en el considerando II.4.1.8, el Contratista no ha subsanado la observación formulada por la entidad a la Factura N° 035-002213, la cual fue emitida con fecha 21 de enero de





Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

2015, anterior a la emisión de la respectiva Orden de Servicio y la Constancia de Servicio Realizado, las cuales tienen fecha 1 de julio de 2015.

El contratista tampoco ha subsanado la observación formulada por la Entidad a la Factura N° 001-00000119, la cual indica que el mantenimiento realizado corresponde a los 15,000 Km, pese a que la respectiva Constancia de Atención indica que el servicio fue de 5,000 Km.

Por otra parte, y sin perjuicio de la verificación que deberá realizar la Entidad en la etapa de ejecución de laudo, el Arbitro Único ha observado las siguientes incoherencias en los medios probatorios presentados por el contratista para sustentar su pretensión de pago:

- 1) Factura N° 005-055888<sup>36</sup>. El documento denominado Informe Detallado de Mantenimientos indica la Placa EUD 039. La factura y los demás documentos adjuntados a ella indican la Placa 008 569.
- 2) Factura N° 035-002230<sup>37</sup>. La factura es de fecha anterior a la Constancia de Prestación del Servicio. La factura es de fecha 21 de enero de 2015, y la Constancia tiene fecha 16 de abril de 2015.
- 3) Factura N° 035-002240<sup>38</sup>. La factura es de fecha anterior a la Constancia de Prestación del Servicio. La factura es de fecha 22 de enero de 2015, y la Constancia tiene fecha 16 de abril de 2015.
- 4) Factura N° F001-00000080<sup>39</sup>. La factura es de fecha anterior a la Orden de Servicios y a la Constancia de Servicio realizado. La factura es de fecha 10 de julio de 2015, y los otros documentos tienen fecha 18 de julio de 2015.
- 5) Factura N° F020-00000366<sup>40</sup>. La Constancia de Servicio Realizado es de fecha anterior a la prestación del servicio. La Constancia es de fecha 24 de junio de 2015, y la Orden de Taller u Orden de Trabajo es de fecha 1 de julio de 2015.

**II.4.2.3** Lo expuesto en el considerando precedente evidencia la imposibilidad de determinar el monto exacto que la Entidad debe pagar al contratista por los servicios efectivamente prestados, esto es, que, si bien se reconoce el derecho del contratista a que la Entidad le pague la contraprestación por los servicios ejecutados hasta antes de la resolución del contrato, no es posible ordenar el pago de una suma exacta, la cual requiere ser determinada en vía de ejecución de laudo<sup>41</sup>. En este sentido, para efectos

<sup>36</sup> (Folios 50 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-1)

<sup>37</sup> (Folios 166 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-1)

<sup>38</sup> (Folios 194 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-1)

<sup>39</sup> (Folios 256 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-2)

<sup>40</sup> (Folios 288 y siguientes de la demanda. Anexo N° 1-D-2)

<sup>41</sup> Al respecto, el Artículo 717° del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

*“Ejecución de suma ilíquida. -*

*Artículo 717.- Si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilíquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga.*

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

de la liquidación correspondiente, el contratista deberá acreditar la subsanación de las observaciones precisadas en el considerando precedente. En caso contrario, se tendrán por no ejecutados los servicios a los que se refieren las facturas observadas.

De otro lado, habiéndose evidenciado que la falta de pago por parte de la Entidad fue ocasionada por el contratista al haber omitido acreditar oportunamente el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, deviene en infundada la pretensión referida al reconocimiento de intereses moratorios<sup>42</sup>.

Por las consideraciones expuestas, el Arbitro Único resuelve declarar FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda, la cual corresponde al Segundo Punto Controvertido, en el extremo referido a que el MINISTERIO DE SALUD pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. los servicios de mantenimiento vehicular ejecutados hasta antes de la resolución del contrato, cuyo monto deberá ser determinado en vía de ejecución de laudo, conforme a lo expuesto en el presente considerando; e **IMPROCEDENTE** en los demás extremos de la pretensión.

**II.4.2.4** Por otra parte, con fecha 15 de setiembre de 2017 la Entidad presentó, entre otros documentos, la copia del Informe N° 201-2016-UA-OA-OGA/MINSA, de fecha 4 de octubre de 2016, en el cual afirma haber efectuado pagos a favor del Contratista<sup>43</sup> por la suma total de S/. 193,304.70 (Ciento noventa y tres mil trescientos cuatro y 70/100 Soles); sin embargo, tales pagos no han sido acreditados y, por el contrario, el Demandante ha negado reiterada y enfáticamente haber recibido pago alguno.

Sobre el particular, en aplicación del Principio de Moralidad<sup>44</sup>, corresponde disponer que el Titular de la Entidad, en ejercicio de las facultades que le

---

*La liquidación contenida en el mandato de ejecución puede ser observada dentro de tercer día, luego de lo cual el Juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada”.*

<sup>42</sup> El artículo 1335 del Código Civil establece que: “En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su obligación, u otorga garantías de que la cumplirá”.

<sup>43</sup> En el numeral 1.11 indica que: “Mediante Informes de Liquidación Nros. 086 y 095-2016-UA-OL-OGA/MINSA, la Unidad de Adquisiciones gestionó **el pago por los montos de S/. 78,008.83** (Setenta y Ocho mil Ocho con 83/100 Soles) **y S/. 115,295.87** (Ciento Quince Mil Doscientos Noventa y Cinco con 87/100 Soles), respectivamente, a favor del contratista por los servicios de mantenimiento preventivo realizados en las ambulancias objeto del Contrato N° 237-2013-MINSA, durante el Primer y Segundo Semestre del año 2015; **pagos que se efectuaron, según registro SIAF 19957, el 29 de febrero de 2016**”. (Los resaltados son añadidos). Dicha información es ratificada en el cuadro que aparece en el numeral 2.4 del citado Informe.

<sup>44</sup> “Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad”. Literal b) del Artículo 4° de la Ley.

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 61 de 66

El soporte ideal para su arbitraje



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

otorga el Artículo 46<sup>45</sup> de la Ley, disponga las acciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos mencionados y, de ser el caso, determinar las responsabilidades que correspondan.

#### II.4.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

El Tercer Punto Controvertido es el siguiente:

*“Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al MINISTERIO pagar a favor del CONSORCIO la suma total de S/. 361,816.66 (trescientos sesenta y un mil ochocientos dieciséis y 66/100 Soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios”.*

Habiéndose determinado que la Resolución de Contrato efectuada por la Entidad se encuentra conforme con la normativa de contrataciones del Estado, el Arbitro Único resuelve declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Tercer Punto Controvertido.

#### II.4.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

El cuarto punto controvertido es el siguiente:

*“Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene al MINISTERIO se abstenga de toda medida tendiente a exigir al CONSORCIO mantener la vigencia, la renovación y/o ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, y toda carta fianza referida al citado contrato y sus adendas. Así como también, declarar que cualquier carta fianza o garantía que el CONSORCIO haya podido entregar al MINISTERIO es inejecutable, ordenándose que cumpla con la devolución de los documentos físicos y originales de las referidas*

<sup>45</sup> “Artículo 46.- De las responsabilidades y sanciones

*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.*

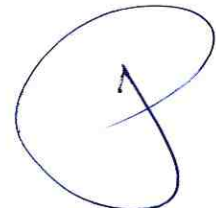
*En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.*

*La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas.*

*En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio.*

*En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación escrita;*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;*
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,*
- d) Destitución o despido”.*



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD

*cartas fianzas que mantiene en su poder; y, de ser el caso, cumpla con pagar, devolver y restituir al CONSORCIO toda suma de dinero que haya podido recaudar y/o cobrar y/u obtener, sea por la forma que fuere, por la indebida ejecución de dichas cartas fianzas o garantías, más los intereses bancarios devengados hasta la fecha efectiva de pago”.*

El primer párrafo del Artículo 170° del Reglamento, referido a los efectos de la resolución del contrato, establece que: “*Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado (...)*”; en consecuencia, habiéndose determinado que el Contrato quedó resuelto de pleno derecho por causal atribuible al contratista, el Arbitro Único resuelve declarar IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Cuarto Punto Controvertido.

#### II.4.5 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

**II.4.5.1** El Artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, aplicable supletoriamente al presente caso en virtud a lo establecido en la regla procesal N° 8 del Acta correspondiente a la Audiencia de Instalación de fecha 20 de marzo de 2017, faculta al Árbitro a distribuir y prorratear los costos del arbitraje, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**II.4.5.2** Tomando en cuenta la conducta procedimental de las partes<sup>46</sup>, así como los argumentos expuestos por cada una de ellas, de los cuales se infiere que ambas han tenido razones suficientes para recurrir al arbitraje como mecanismo para solucionar sus controversias, el Arbitro Único considera que resultaría desproporcionado e inequitativo disponer que sea una de las partes la que asuma íntegramente los costos del arbitraje. En

<sup>46</sup> En el considerando Décimo Primero de la Resolución N° 11, de fecha 3 de agosto de 2017, se señaló que: “...de la revisión del expediente se verifica que ambas partes han transgredido el Artículo 38<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1071, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en la regla procesal N° 8 del Acta de Instalación, ya que resulta contrario al Principio de la Buena Fe la presentación de información parcial respecto a hechos que deben ser objeto de pronunciamiento por el Arbitro Único. (...) la actuación de las partes transgrede el deber de observar el Principio de Buena Fe en todos sus actos e intervenciones, y de colaborar con el Arbitro Único en el desarrollo del arbitraje, lo cual implica proporcionar información completa y objetiva, evitando medias verdades o la omisión de aportar medios probatorios vinculados directamente con los puntos controvertidos respecto a los cuales debe pronunciarse el Arbitro.

En atención a lo expuesto, a fin de cautelar que el procedimiento de se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, concentración, economía procesal y buena fe, y en ejercicio de la facultad contenida en la regla procesal N° 9 del Acta de Instalación, el Arbitro Único considera pertinente exhortar a ambas partes a observar el Principio de Buena Fe reconocido en el Artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1071, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en la regla procesal N° 8 del Acta de Instalación, dejándose constancia que la conducta procesal de las partes será tomada en cuenta al momento de laudar para efectos de la asunción o distribución de costos”.



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

consecuencia, corresponde disponer que cada parte asuma los costos en que incurrió durante la tramitación del presente arbitraje.

**II.4.5.3** Por otra parte, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 58 del Acta de Instalación, y considerando que el contratista asumió el pago de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos de la secretaría arbitral que eran de cargo de la Entidad demandada, corresponde disponer que el demandante tiene derecho a exigir, en vía de ejecución de laudo, el reembolso de dichos pagos con los intereses respectivos. En consecuencia, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. tiene derecho a exigir, en vía de ejecución de laudo, que el MINISTERIO DE SALUD le reembolse los costos del presente arbitraje **que asumió en subrogación** de la referida Entidad, es decir, el cincuenta por ciento de los honorarios definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

Con ese propósito, y conforme a lo dispuesto en la regla procesal N° 60 del Acta de Instalación, se fija como honorarios definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral los montos señalados en las reglas procesales 56 y 57 de dicha Acta, a los que deberán agregarse los montos indicados en la Liquidación contenida en la Resolución N° 22, de fecha 4 de enero de 2018, conforme al detalle siguiente:

**Honorarios del Árbitro Único:**

Numeral 56 del Acta de Instalación:	S/. 8,430.00
Resolución N° 22, de fecha 4 de enero de 2018:	S/. 2,997.30
<b>Total:</b>	<b>S/. 11,427.30</b>

**Honorarios de la Secretaría Arbitral:**

Numeral 57 del Acta de Instalación:	S/. 5,222.00
Resolución N° 22, de fecha 4 de enero de 2018:	S/. 1,712.70
<b>Total:</b>	<b>S/. 6,934.70</b>

**II.4.5.4** De otro lado, resulta pertinente precisar que el numeral 3 del Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que la parte obligada deberá cumplir con lo ordenado por el laudo dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo.

En ese sentido, considerando que la obligación de reembolso de los costos del arbitraje es determinada en el presente laudo, en aplicación de la norma citada en el párrafo anterior, debe interpretarse que la Entidad deberá cumplir con efectuar dicho reembolso dentro del plazo de quince (15) días de notificado con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; luego de lo cual, en caso de incumplimiento, resultaría de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1333° del Código Civil, el cual precisa que incurre en mora el

Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. En este sentido, es necesario precisar que los intereses a los que se hace referencia en el presente considerando son intereses moratorios, es decir, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago, tal como lo establece el Artículo 1242 del Código Civil.

Por las consideraciones expuestas, dentro del plazo establecido para laudo, y observando estrictamente las reglas procesales establecidas en el Acta de Instalación, el Arbitro Único emite el presente laudo.

### III. LAUDO:

**PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Primer Punto Controvertido.

**SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, la cual corresponde al Segundo Punto Controvertido, en el extremo referido a que el MINISTERIO DE SALUD pague al CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. los servicios de mantenimiento vehicular ejecutados hasta antes de la resolución del contrato, cuyo monto deberá ser determinado en vía de ejecución de laudo, teniéndose presente lo expuesto en el considerando II.4.2.3; e **IMPROCEDENTE** en los demás extremos de la pretensión. Asimismo, **DISPONER** que el Titular de la Entidad proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos expuestos en considerando II.4.2.4.

**TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Tercer Punto Controvertido.

**CUARTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la Cuarta Pretensión de la Demanda, la cual corresponde al Cuarto Punto Controvertido.

**QUINTO. - DECLARAR FUNDADA** la pretensión contenida en la reconvencción del MINISTERIO DE SALUD, la cual corresponde al Quinto Punto Controvertido; en consecuencia, el Arbitro Único declara que no surte efecto legal la resolución del Contrato N° 237-2013-MINSA efectuada por el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. a través de la comunicación de fecha 24 de noviembre de 2016, al haber quedado previamente resuelto de pleno derecho por decisión del MINISTERIO DE SALUD, mediante carta notarial notificada al citado CONSORCIO el 21 de noviembre de 2016.

**SEXTO. - DECLARAR** que corresponde a cada una de las partes asumir los costos en que incurrió durante la tramitación del presente arbitraje; en consecuencia, el CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-MOMARENTO E.I.R.L. tiene derecho a exigir, en vía de ejecución de laudo, que el MINISTERIO DE SALUD le reembolse los costos del presente arbitraje **que asumió en subrogación** de la referida Entidad, es decir, el cincuenta por ciento de los honorarios definitivos del Arbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

Resolución N° 31 - Laudo  
Página 65 de 66

El soporte ideal para su arbitraje



Expediente N° 025-2017/MARCPERU/ADM/MSCV

Caso Arbitral

**CONSORCIO EUROSHOP S.A.- RONTAN ELETRO METALÚRGICA L.T.D.A.-  
MOMARENTO E.I.R.L. – MINISTERIO DE SALUD**

**SEPTIMO. - DISPONER** que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



**LUIS MARIO DÍAZ PELAEZ**  
Árbitro Único



**EDITH POMA LIMAS**  
Secretaría Arbitral